

Universidad Politécnica de Madrid

Foro Deporte, Sociedad y Empresa

Arquitectura Organizacional del Deporte en España



12 de septiembre de 2013



POLITÉCNICA

"Ingeniamos el futuro"

CAMPUS
DE EXCELENCIA
INTERNACIONAL



**Foro Deporte,
Sociedad y Empresa**



CAMPUS
DE EXCELENCIA
INTERNACIONAL

 Foro Deporte,
Sociedad y Empresa

I FORO DEPORTE, SOCIEDAD Y EMPRESA

ARQUITECTURA ORGANIZACIONAL DEL DEPORTE EN ESPAÑA

“Actualmente no es concebible una formación completa en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte sin tener en cuenta el marco organizativo en que se desarrollan este conjunto de actividades.”

***Rectorado. Universidad Politécnica de Madrid
12 de septiembre de 2013***

SUMARIO

Presentación	05
Introducción	09
Ponencia y Debate (Reseña).....	25
<i>Presentación en Power Point</i>	33
Lista de Asistentes	37
Galería Fotográfica	41
Anexos	51
<i>Ley del Deporte</i>	53
<i>La Estructura del Deporte Español</i>	105



CAMPUS
DE EXCELENCIA
INTERNACIONAL

 Foro Deporte,
Sociedad y Empresa

I FORO DEPORTE, SOCIEDAD Y EMPRESA

ARQUITECTURA ORGANIZACIONAL DEL DEPORTE EN ESPAÑA

PRESENTACIÓN

*Rectorado. Universidad Politécnica de Madrid
12 de septiembre de 2013*

La visión multifunción del Deporte está unida al de la condición humana y a la realidad social. El primer problema para establecer su sistema organizativo es cómo abordarlo teórica y empíricamente.

No nos cabe duda que la solución pasa por acercarse a la “Teoría de la Cooperación entre Organizaciones” como forma para minimizar riesgos y establecer el Principio de la Eficiencia.

El fenómeno de la internacionalización es consustancial con las actividades que, desde las organizaciones deportivas, públicas y/o privadas, se han realizado en la historia incluso antes de sistematizar las reglas que rigen la Teoría de la Cooperación.

La cooperación, entendida como un proceso de unir esfuerzos, talento y recursos, para reducir riesgos en la ejecución de un proyecto común, constituye una vía clara para establecer flujos de actividad en la denominada “aldea global”. El primer factor de éxito en este proceso es clarificar los objetivos, establecer las reglas y respetarlas. La cooperación en organizaciones deportivas, público y /o privadas, cada vez es más necesaria por motivos externos, es decir, han de tenerse en cuenta a los que contemplan el entorno cada día más abierto y dinámico y, de otro, las variables internas de carácter competitivo.

Podemos afirmar que la cooperación se caracteriza por la existencia y definición clara de unos objetivos comunes, el reparto de tareas y las contribuciones a realizar por los pares.

El sistema deporte necesita de la cooperación nacional e internacional y, en este sentido, el “socio” que elige para formalizar las relaciones y alianzas debe ser cuidadosamente SELECCIONADO. Un error en este proceso de selección puede poner en peligro el éxito del proyecto y generar conflictos. En este proceso de elección de los socios, son factores relevantes el perfil de la organización (cultura), las motivaciones, la compatibilidad organizativa y el estilo en la dirección de cada organización.

Apostamos por la teoría de la Cooperación, no de la Confrontación, entre estructuras deportivas.

Apostamos por establecer lo que podríamos llamar “Alianzas Jerarquizadas” en las que el sector público, como responsable de la política deportiva, establezca un sistema dinámico, abierto y financiable para la consecución de los resultados previstos en los objetivos fijados.

Prof. Manuel López Quero

Prof. Carmen Avilés Palacios



CAMPUS
DE EXCELENCIA
INTERNACIONAL

 Foro Deporte,
Sociedad y Empresa

I FORO DEPORTE, SOCIEDAD Y EMPRESA

ARQUITECTURA ORGANIZACIONAL DEL DEPORTE EN ESPAÑA

INTRODUCCIÓN

D.MANUEL LÓPEZ QUERO.– Director del Foro Deporte Sociedad y Empresa.

Prof. de Organización de Empresas. ETSI Montes. Universidad Politécnica de Madrid.

D^a CARMEN AVILÉS PALACIOS.– Secretaria Gral. Foro Deporte, Sociedad y Empresa.

Prof. de Organización de Empresas. ETSI Montes. Universidad Politécnica de Madrid.

***Rectorado. Universidad Politécnica de Madrid
12 de septiembre de 2013***

FUNDAMENTACIÓN Y PARADIGMAS DE LA ORGANIZACIÓN

Aunque no es nuestro propósito esbozar un resumen de la evolución histórica de la Teoría de la Organización sí que nos gustaría señalar la inmensa dificultad que tal tarea entraña. Y es difícil no porque sea embarazoso rastrear en el hilo del tiempo, sino porque las aportaciones han venido desde áreas y disciplinas muy dispares. Así, tal resumen puede encontrarse en numerosos libros de texto de Psicología y Sociología de las Organizaciones, de Administración y Dirección, y de Management. La conclusión evidente (y el problema) es que hoy conviven múltiples paradigmas, con sus correspondientes disciplinas afines, que carecen de un cuerpo teórico que las unifique. La misma denominación es confusa, existiendo términos utilizados muchas veces como sinónimos y otras como antónimos: Administración, Gestión, Organización o también Dirección de Organizaciones.

Sin temor a equivocarnos, podríamos afirmar que, a falta una teoría sintética y global que unifique todas las aportaciones, la Organización es una Ciencia pre-paradigmática. No existe pues un paradigma "clásico", a lo sumo varios de ellos e inconexos. El término Organización carece del status científico que tiene la Economía, Psicología, Sociología, Antropología, Matemática o la Cibernética. Todas estas ciencias, desde su nicho epistemológico han explicado la Organización como un epifenómeno a su objeto esencial. Sin embargo, a nuestro juicio, podemos distinguir tres fases en cuanto al status reconocido al término:

1. Ignorancia de su existencia. La Economía (Teoría de la Firma), como una unidad de producción ligada matemáticamente a una función de costes, la Psicología como una "Propensión al Consumo", la Sociología como un modo de interacción social más, etc. Junto a esta etapa coexiste un enfoque tecnocrático, de ingeniería técnica, empapado del enfoque físico de tecnología de procesos y operaciones.
2. Aplicación instrumental de la ciencia a la Organización, Economía, Psicología, Sociología, Antropología de la Empresa (Industrial) u Organización.
3. Intentos teóricos de construir un cuerpo de conocimiento desde cada una de estas disciplinas para explicar la existencia de la Organización.

Hace más de 3 décadas, en su conocido libro "Organizations", James A. March y Herbert Simon intentaban acometer tal empresa (March y Simon: 1961). En esta obra, March y Simon, tras citar, en un primer bloque, las pioneras aportaciones de la Dirección Científica de F. Taylor y de la Organización Industrial de Fayol, pasan a enumerar dos bloques más: el que denominan ligado a las "actitudes, creencias y valores" y a fenómenos de poder, burocracia (March y Simon: 1961, 7). Reconocemos aquí, por ejemplo, el movimiento de "Relaciones Humanas" de Elton Mayo y el Instituto Tavistock de Londres entre otros.

Finalmente, destacan un tercer modelo (March y Simon, 1961: 7),

"[...] a base de destacar los aspectos racionales e intelectuales del comportamiento en la organización [...] está representado en particular por el trabajo de economistas y otros en el proceso de planificación, y por el trabajo de psicólogos sobre comunicación en la organización y solución de problemas".

Este tercer modelo representa, a nuestro juicio, un reflejo bastante aproximado de la realidad actual. Si buscásemos una dicotomía básica en Ciencias Sociales, esta sería aquella que pone en sus polos más básicos a la Racionalidad por un lado (Economía) y a la Emoción o Hábito por otro (Psicosociología).

Como señala Serra Ramoneda (en March y Simon, 1961), prologando la versión española de la obra citada, las teorías sobre el comportamiento humano van de un extremo a otro en su tratamiento de la racionalidad:

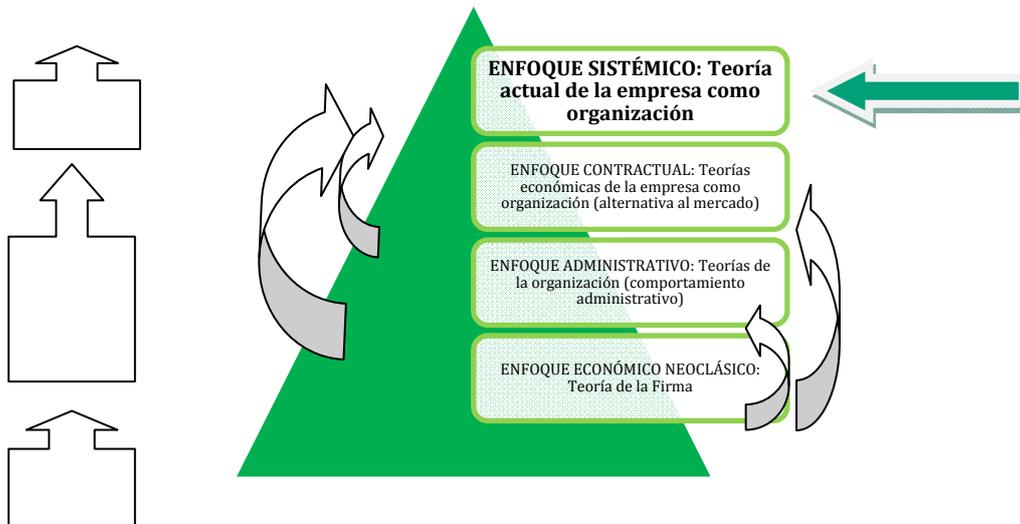
"En un extremo se sitúan los economistas, que atribuyen al hombre el más elevado grado de racionalidad en su comportamiento. En el extremo opuesto, están las teorías de los psicólogos, que se preocupan de las emociones, motivaciones y otros aspectos de los rasgos efectivos del comportamiento humano, y las teorías de los sociólogos y antropólogos que intentan explicar el comportamiento humano a base de la influencia de la cultura en que viven. Los economistas ven al hombre como una máquina, los psicólogos lo conceptúan movido exclusivamente por fuerzas a él internas, y los sociólogos conceden importancia exclusiva a las fuerzas externas que se derivan del ambiente".

Serra señala la insuficiencia de cada una de estas tres visiones aisladas (Serra: 1987, en March y Simon: 1961 XVII):

"Por ello, la teoría de la organización exige un compendio de cada una de estas tres visiones parciales, unilaterales y deformadas del hombre. De ahí la necesidad de conjugar estas disciplinas, perdiendo el respeto a los límites tradicionalmente establecidos".

Siguiendo la opinión de Bueno (1985) parece desprenderse que es un enfoque organizativo o administrativo el que, a su juicio, ha prevalecido (Bueno, 1993: 62). Coincidimos también, plenamente, en su visión de que la Teoría de Sistemas representa una alternativa válida de síntesis entre los enfoques contractuales (económicos) y los del comportamiento administrativo (teoría de la organización) existentes.

Además, la introducción de la información, en muchas de estas teorías, como recurso económico apunta en la dirección de nuestro continuo de relaciones sociales donde contemplamos la etapa de "procesamiento de la información" como la siguiente a la "económica".



Evolución de la Teoría de la Empresa (Bueno, 1993: 58)

Según la Psicología de Organizaciones, el concepto de organización reúne tradicionalmente, al menos, 5 características distintivas que podemos sintetizar en la siguiente definición:

"Un conjunto de individuos o grupos (1) que están dedicados a la obtención de unos objetivos o metas (2) por medio de unas Funciones Diferenciadas (3) y una Coordinación Racional Intencionada (4) basadas en una continuidad de interacción (5)."

Ahora bien, si intentáramos sintetizar las aportaciones microeconómicas en cuerpos teóricos más amplios, podríamos englobarlas en dos grandes grupos de teorías: la Teoría de la Agencia (que recogería la teoría de los derechos de propiedad, y la contractual) y la de los Costes de Transacción (que englobaría la de los costes de mercado, la jerarquía organizativa y la de los límites de la organización). Vamos a dedicarles unas líneas, aunque subrayemos que las aportaciones más interesantes vienen de la mano de dos teorías adicionales no contempladas aún pero que serán abordadas tras ellas: la Teoría Evolutiva y la de Recursos y Capacidades.

Brevemente, este cuerpo básico de teorías acude al concepto de contrato para explicar las relaciones económicas e incluso sociales. En un contrato existen el titular, que contrata los servicios, y el agente que los provee. Con bastante frecuencia se basan en las premisas que también caracterizan a los costes de transacción (racionalidad e información limitada, egoísmo y oportunismo), sus tópicos de estudio son el del Riesgo Moral (riesgo de incumplimiento del contrato o de escaqueo por falta de observabilidad) y de Selección Adversa o desfavorable (a causa de los límites de información y del oportunismo, siempre se llega a contratos no óptimos). Como veremos, esta teoría queda encuadrada en la etapa jurídica de nuestro continuo.

Este término fue acuñado inicialmente por Coase en 1937, pero ha sido, fundamentalmente, Williamson quien ha hecho un desarrollo en profundidad del concepto. Ante la concepción clásica de la organización como una mera función de costes asociada a

una tecnología dada, y la justificación de su existencia fundamentada en la imperfección del mercado (monopolio), Williamson (1990: 28) afirma:

"Se requiere mayor respeto por los aspectos de la organización (por oposición a la tecnología) y por los propósitos de la eficiencia (por oposición al monopolio)".

A diferencia de los costes de producción clásicos asociados a la tecnología, los costes de transacción suponen aquellos necesarios para llevar a cabo una transacción determinada, fundamentalmente en términos de información (búsqueda de precio) y de negociación (contrato). Ya Coase los contrapuso a los costes de gestión, aquellos inherentes a la utilización del río y de la jerarquía administrativa como mecanismo de asignación de recursos (Salas, 1991: 4).

Así, el origen de la organización también viene a contemplarse explícitamente. Como Ekelund señala:

"Para explicar por qué existen las organizaciones, debe distinguirse entre la coordinación del mercado y coordinación de la organización. La coordinación del mercado existe cuando el sistema de precios suministra directamente señales (a través de la oferta y la demanda) que guían la producción y el consumo. Existe coordinación de la organización cuando la división del trabajo es establecida y dirigida por los administradores. La coordinación de mercado es por naturaleza descentralizada, mientras que la coordinación de la organización es por naturaleza centralizada. Por tanto, la coordinación de la organización no es diferente de la planificación central en una economía socialista [...] los recursos no se compran ni se venden, sino que se transfieren a través de la dirección administrativa" (Ekelund y Hébert, 1992: 661)..

Implícita en la cita anterior está la ya clásica contribución teórica del premio Nobel de Economía previo a Becker (en 1991), Coase (1937) el cual, como hemos señalado, argumenta que el mecanismo de organización se utiliza cuando sus costes son menores al asignar los recursos que los consecuentes de utilizar el mecanismo de mercado (Ekelund y Hébert: 1992, 661). En palabras de este autor (Coase, 1937 en Bueno, 1993: 35-6):

"el funcionamiento del mercado lleva consigo unos costes, y que formando una organización y permitiendo que una autoridad (empresario) dirija los recursos («mano visible») se ahorran ciertos de estos costes de mercado. El empresario tiene que llevar a cabo su función a un coste aún menor, teniendo en cuenta que puede obtener los factores de producción a un precio inferior al de las transacciones de mercado que él sustituye, porque si no lo consigue siempre es posible recurrir al mercado abierto".

Para Arrow (1969) los costes de transacción son: "los costos de administración del sistema económico" (Arrow, 1969 en Williamson, 1985: 29). Utilizando el símil físico, Williamson los asimila al fenómeno de la fricción en física. Al igual que esta última ciencia construyó útiles modelos teóricos donde se obviaba esta fricción, la economía clásica hizo lo mismo con los de

transacción aunque, a diferencia de aquella, nunca se refirieron explícitamente a ellos (Williamson, 1985: 29).

Rompiendo con la postura clásica, los costes de transacción introducen, aunque sea como un factor de fricción, la naturaleza humana. Los supuestos conductuales respecto a esta pueden resumirse en dos: el primero es cognitivo: la racionalidad limitada, el segundo motivacional: el oportunismo.

Junto a estos, existen tres dimensiones básicas que hay que considerar en las transacciones: la especificidad de los activos, la incertidumbre y la frecuencia aunque es la primera la que distingue mejor esta postura de las demás (Williamson, 1985: 62).

Una buena estructura organizativa, por todo lo anterior, hace más eficiente el modelo al reducir los costes de transacción

La llamada Teoría de los Recursos y Capacidades nos puede orientar en el camino de la hoja de ruta a seguir en la organización del modelo del sistema Deporte. Una síntesis de este enfoque lo tenemos en Grant (1991) que, en el monográfico de la California Management Review, trata de crear un marco práctico, entroncándolo con la Dirección Estratégica y proponiendo un procedimiento de 5 estadios en el clásico proceso de formulación estratégica (Grant, 1991: 115):

- 1. Analizar la base de recursos de la organización.*
- 2. Evaluar las capacidades de la organización.*
- 3. Analizar el potencial de consecución de beneficios de la organización.*
- 4. Seleccionar una estrategia.*
- 5. Ampliar y actualizar el conjunto de recursos y capacidades de la organización.*

Muchos autores, a nuestro juicio, no contemplan ciertas imágenes implícitas de gran alcance para observar el fenómeno del asociacionismo organizativo:

- 1. Ignoran el continuo Ego-Grupo-Sociedad, Identificación-Transacción. Este aspecto se desarrollará más abajo.*
- 2. Isomorfismo "naive" Racionalidad- (Egoísmo - Oportunismo). La mera instrumentalidad rutinaria del deseo es llamada racionalidad. Ignora la Racionalidad Final de la Cultura o del hombre Z de Maslow (la conciben como "débil").*
- 3. Eligen arbitrariamente los costes a considerar o ignorar según convenga. Un ejemplo son los costes de información; tiende a ser considerada relevante aquella que confirme la teoría e ignorada la que no.*
- 4. Moralismo y Susplicia trasnochados. Creencia en la "mala fe" heredada del protestantismo anglosajón. Existe una especie de "Delirio de Referencia" ya superado en otras ciencias (Tª de la Organización -incluso la burocracia-, Relaciones Humanas, Recursos Humanos, Psico-Sociología, Pedagogía etc.).*

5. *Isomorfismo simple Autoridad-Jerarquía-Organización. Creencia Implícita en la Autoridad Jerárquico-Legal como mecanismo fundamental de Coordinación (supervisión), instrumentalizada en sistemas de Recompensa-Castigo Extrínsecos.*
6. *Ignoran el valor lúdico de todo proyecto empresarial y del desempeño laboral, tanto en sus aspectos procesuales como en los de performance. Ignoran, igualmente, la transacción ("ir de compras" p.ej.) lúdica que se da tanto en pequeñas operaciones comerciales como en grandes fusiones y adquisiciones.*
7. *Ingenua asimilación de Organización con Negocio, además de una cierta concepción "bíblica" del trabajo ("sudor de tu frente", mal necesario) y de la transacción como huida de la peor tentación: "el ocio es la madre de todos los vicios", de ahí el estar ocupado (Busy: Business) y negar el ocio (neg-otium): negocio. Sin embargo, la organización es también ocio.*
8. *Preeminencia Ontológica del Mercado frente a la Organización. El mercado es concebido al estilo de un "Deus ex machina" no contingente a la organización. Ello tiene como corolario la creencia en la superioridad del Comercio y del Mercado frente a la Organización como mecanismo eficiente de asignación de recursos.*
9. *Filosofía de Organización basada más en los Costes que en los Recursos y Capacidades.*
10. *Creencia en la endogeneización de lo cualitativo respecto a lo cuantitativo. Todo cuanto no pueda medirse procura soslayarse.*
11. *Huida de la complejidad real vía formalización idealista, como herencia escolástica de la dicotomía moral entre lo "que es" y lo que "debería ser".*

Otro de los grandes pilares de la visión de la organización (desde casi cualquier enfoque) ha sido el tema de los objetivos. Es casi clásica ya la polémica acerca de los objetivos de la organización. Siguiendo la síntesis de Mintzberg (1983), cabe hablar de una evolución de 6 etapas que va desde concebir un agente y un objetivo únicos hasta al poder puro. Cada etapa la adscribe al pensamiento de su(s) autor(es) correspondiente(s). Ello se representa en la figuras correspondientes (Mintzberg: 1983, 9).

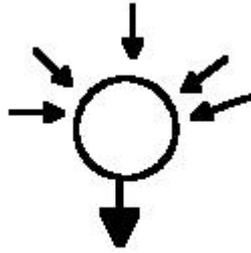
1.- Un agente, un objetivo, teoría económica clásica: *Se caracteriza por haber un único agente decisor, las organizaciones tienen un único objetivo: buscar beneficios que deben ser maximizados*



Un agente, un objetivo, teoría económica clásica

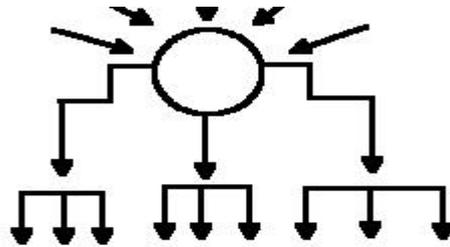
2.- Un agente, múltiples objetivos (Papandreu): *En este enfoque, se admite aún la maximización de los beneficios, aunque se admite a la apertura de la organización a otras*

influencias aparte de las del empresario (gobierno, accionistas, acreedores, clientes, proveedores, competidores etc.)



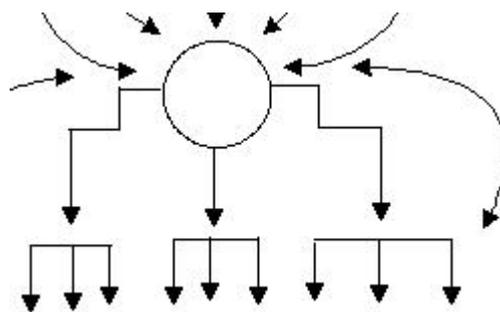
Un agente, múltiples objetivos

3.- Una autoridad, múltiples objetivos (Simon): Simon rechaza la maximización: "la organización satisfacía más que maximizaba" y los objetivos ya múltiples se tratan menos como tales y más como variables restrictivas. Sin embargo se mantiene el supuesto de un sólo agente, un sólo centro de poder



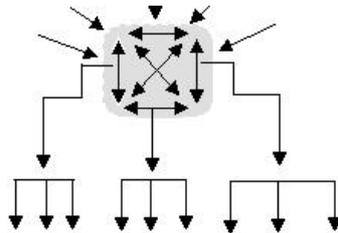
Una autoridad, múltiples objetivos

4.- Una autoridad, múltiples objetivos, negociación (Barnard). Con la "teoría del equilibrio", Barnard (1934) expuso que "a todos aquellos agentes involucrados en el funcionamiento de la organización se les debían ofrecer incentivos como compensación por sus contribuciones", cuestión reelaborada por March y Simon (1968) en un capítulo titulado: "Restricciones motivacionales: la decisión de participar" y distinguiendo entre cinco tipos básicos de participantes en la organización: empleados, inversores, proveedores, distribuidores y consumidores con expectativas distintas en cuanto a la contraprestación esperada. La toma de decisiones suele llevarse a cabo por un grupo de participantes que, tomando en cuenta esta complejidad, funciona, no obstante, como una autoridad (dirección o administración) única. Aunque aceptando su pluralidad, e incluso heterogeneidad, se mantiene el centro de poder único



Una autoridad, múltiples objetivos, negociación

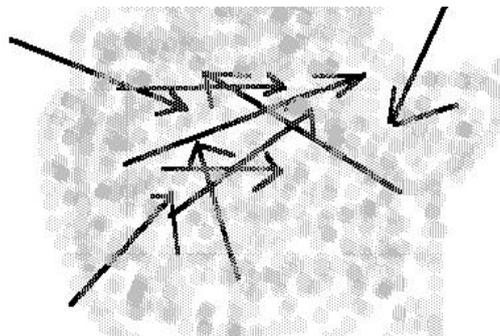
5.- Múltiples agentes, múltiples objetivos (Cyert y March). Ahora, los individuos "negocian" entre ellos para determinar los objetivos de la organización, reemplazando pues la autoridad única por múltiples autoridades. Las inconsistencias entre objetivos se resolvían dinámicamente de forma secuencial: "las organizaciones probablemente resolverán presiones contrapuestas para «suavizar la producción y «satisfacer a los clientes haciendo primero lo uno y después lo otro (Cyert y March, 1968: 118)".



Múltiples agentes, múltiples objetivos (Cyert y March).

Para estos autores, "el supuesto de racionalidad, tal como lo describen los economistas, no se daba en la práctica" (Mintzberg, 1983: 19). Sin embargo, aún se admitía que, aunque muchos y contrapuestos, las organizaciones tenían objetivos.

6.- Múltiples agentes, ningún objetivo (Georgiou): El paso final para destruir este último supuesto lo dio Georgiou, argumentando que, efectivamente, las organizaciones son un ámbito de actividad política, sin que tengan objetivos por ellas mismas. Existen "focos arbitrarios de interés, y mercados, cuyas estructuras y procesos son el resultado de complejas acomodaciones realizadas por agentes sujetos a una variedad de incentivos y persiguiendo una variedad de objetivos".



Múltiples agentes, ningún objetivo (Georgiou).

La concepción de la organización como un sistema de múltiples agentes y ningún objetivo nos permite fácilmente encontrar relaciones con alguno de los marcos que veremos más adelante, en especial con la imagen política sobre la organización que Morgan (1986) hace. En tal modelo político cabe hablar de la búsqueda de la coalición mínima dominante (Cyert y March: 1963), sistemas en continuo conflicto y negociación los unos con los otros (inversores-accionistas-, proveedores, clientes, acreedores etc.). Además, y como parece deducirse de la necesaria evolución histórica hacia la complejidad, el término "Organización" se impone en detrimento del de "Empresa".

Así, la consideración de los objetivos y agentes de la organización es, desde esta perspectiva, mucho más amplia y compleja. Desde una perspectiva diacrónica, se acepta en ellos la existencia de pluralidades jerárquicas donde, a corto plazo, metas instrumentales pueden constituirse en objetivos finales y viceversa.

Desde una perspectiva sincrónica, cabe asimismo hablar de multitud de objetivos y agentes simultáneos, muchas veces dialécticamente enfrentados y fluyendo en armonía otras, que dan como resultante vectorial la elección política de unos comportamientos cuya significación solo se da de forma puntual ligada al contexto.

El concepto "objetivo" unidimensional de la perspectiva económica clásica, queda sustituido pues por complejísimas matrices multivariadas y de múltiples niveles, siempre y cuando no introduzcamos un factor a otros niveles más complejos y ricos. Ahora bien, la tesis evolutiva que aquí presentaremos interpreta que dar predominancia a los objetivos "económicos" es sólo propio de cierta etapa o estadio en la evolución, tanto de la organización como de las ciencias ligadas a ella. Lo económico, como lo psico-sociológico, lo político o lo funcionalmente técnico (gestión de operaciones) siempre están presentes y no pueden, como el principio de la sinergia sugiere, estudiarse por separado sin que la comprensión global se resienta.

Además, cada estadio "re-eleva" (en el sentido que Bohm -1980- le da al término) un aspecto, enfoca su interés consciente en uno de estos aspectos mientras que los demás quedan desenfocados o desatendidos gracias a, o a la espera de, una correspondiente automatización.

*Después de esta breve síntesis de las teorías económicas de la **organización**, vamos a hacer lo propio con aquellas más cercanas a la teoría de la administración, organización o dirección, de corte más psicosociológico.*

Antes subir al "estrato" epistemológico de las metáforas o representaciones científicas acerca de la organización, nos centraremos esquemáticamente en los enfoques históricos más concretos. Existen muchas clasificaciones de la transformación que la ciencia administrativa ha tenido. Vamos a seguir la síntesis de Renau y Menguzzato (Renau: 1985; Menguzzato, y Renau: 1991), la cual comienza con la clasificación de Koontz (1980) en once enfoques:

- 1. la empírica,*
- 2. enfoque del comportamiento interpersonal,*
- 3. enfoque del comportamiento grupal,*
- 4. enfoque de los sistemas sociales cooperativos,*
- 5. enfoque de los sistemas socio técnicos,*
- 6. enfoque de la teoría de la decisión,*
- 7. enfoque de sistemas,*
- 8. enfoque matemático o management science,*
- 9. enfoque contingente o situacional,*
- 10. enfoque de estilos de dirección y*
- 11. enfoque de la teoría operacional.*

Seguendo el esquema de los autores mencionados, Scott (1981) distingue tres perspectivas: como sistemas racionales, como sistemas naturales, o como sistemas abiertos, mientras que Chiavenato (1987) plantea la siguiente clasificación.

Principales Teorías Administrativas y principales Enfoques.

ÉNFASIS	TEORÍAS ADMINISTRATIVAS	PRINCIPALES ENFOQUES
En las Tareas	Administración Científica	Racionalización del trabajo en el nivel operativo
	Teoría Clásica	Organización Formal
	Teoría Neoclásica	Principios generales de la administración Funciones del administrador
En la Estructura	Teoría de la Burocracia	Organización formal burocrática Racionalidad organizacional
	Teoría Estructuralista	Múltiple enfoque: Organización formal e informal Análisis intraorganizacional e interorganizacional
	Teoría de las Relaciones Humanas	Organización informal Motivación, liderazgo, comunicación y dinámica de grupo
En las Personas	Teoría del Comportamiento Organizacional	Estilos de administración Teoría de las decisiones Integración de los objetivos organizacionales e individuales
	Teoría del Desarrollo Organizacional	Cambio organizacional planificado Enfoque de sistema abierto
En el Ambiente	Teoría Estructuralista	Análisis intraorganizacional y análisis ambiental
	Teoría Neoestructuralista	Enfoque de sistema abierto
	Teoría de la Contingencia	Análisis ambiental (imperativo ambiental) Enfoque de sistema abierto
En la Tecnología	Teoría de la Contingencia	Administración de la tecnología (imperativo tecnológico)

Finalmente, estos autores proponen un tipología sintética basada en tres dimensiones (Menguzzato y Renau: 1991, 63):

- 1.- Su concepción de las organizaciones. Si éstas son consideradas sistemas abiertos, sistemas cerrados, sistemas racionales, sistemas sociales, etc.
- 2.- Cómo interpretan las relaciones organización-entorno.
- 3.- La aceptación o rechazo de la organización informal."

Con lo cual esta concepción puede resumirse de la siguiente manera (Menguzzato y Renau: 1991, 63).

Tipología de las Escuelas de la Teoría de la Administración

I) Sistemas Cerrados y Racionales	II) Sistemas Abiertos y Racionales
<ul style="list-style-type: none"> - Escuela Clásica- Escuela Burocrática de Weber - Escuela Matemática o Management Science 	<ul style="list-style-type: none"> - Escuela de los Sistemas Sociales - Enfoque Contingente - Enfoque Socio técnico - Escuela Neoclásica - Enfoque de Sistemas
III) Sistemas Cerrados y Naturales	IV) Sistemas Abiertos y Naturales
<ul style="list-style-type: none"> - Escuela de Relaciones Humanas y sus derivaciones - Escuela Burocrática de Merton, Selznick y Gouldner 	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque Contingente (Hickson y otros)

Además añaden la omnipresente "nueva escuela" típica de los 90, síntesis de casi todas ellas que puede denominarse "Dirección Estratégica", la cual intenta superar el presupuesto implícito en el último enfoque, el Contingente, de una cierta "impotencia" o pasividad de la organización ante el entorno externo en favor de un papel más activo de esta reinterpreta las condiciones externas como posibilidades u oportunidades de aprovecharlas de forma adecuada. Asimismo, pretende superar las insuficiencias de la Planificación Estratégica, la cual ignoraba las variables "soft" (psico-socio-políticas) y la fase de implementación de la estrategia en favor de las etapas "ultra" racionales de la formulación y control (Menguzzato y Renau: 1991, 81-83).

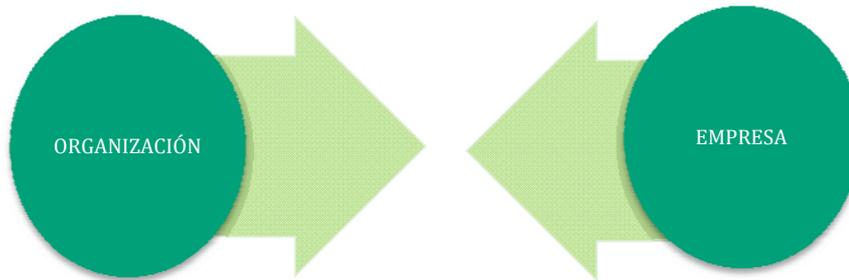
Tal enfoque presenta una aguda analogía con la evolución de la Psicología Social, desde el neoconductismo o cognitivismo de procesamiento de información que asignaba al sujeto un papel pasivo ante el entorno, hasta la introducción de la propositividad activa del constructivismo donde el sujeto o grupo "construye la realidad social". Es también la Psicología Social Constructivista la que más impacto ha tenido en la moderna teoría de la organización y del management.

La evolución de la filosofía implícita detrás del término **Organización** podría contemplarse con tres fases: como Administración o Gestión, como Organización propiamente dicha y como Dirección. Las tres siguen la analogía de los tres niveles clásicos en el organigrama jerárquico o en la planificación estratégica de una organización: operativo, táctico y estratégico.

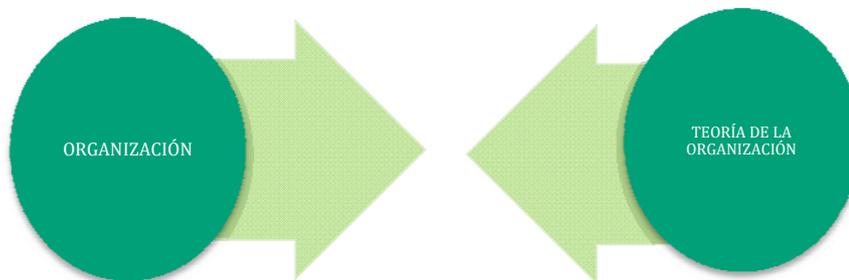
El término **Organización** es uno de los que más confusión arrastra en la literatura existente. Así, para evitar añadir más confusión a la ya existente y siguiendo a Lussato, estos autores proponen entender el término en tres niveles de abstracción distintos, a cada uno de los

cuales les corresponde una "lengua" específica (Lussato: 1976, 17-20 en Camisón, Roig y Torcal: 1993, 252-253):

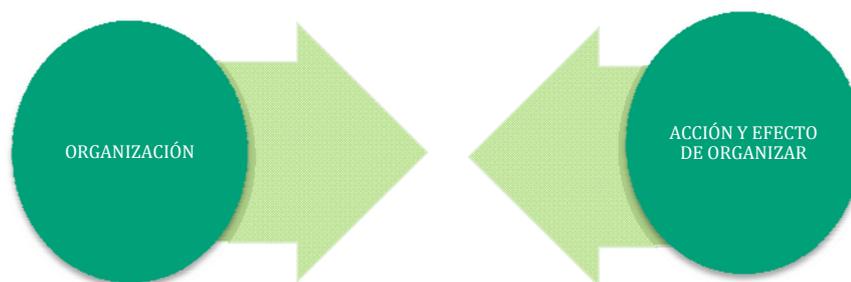
1. El nivel de la experiencia inmediata. Cuando la "lengua objeto" utiliza el término Organización, se está refiriendo a la organización misma, es decir, al conjunto de elementos ordenados para un fin común.



- 2.- El nivel de la reflexión teórica y de la generalización a partir de la experiencia. Corresponde a la "lengua teórica". Abarca, por ejemplo, autoridad, funcional, supervisión o descentralización. Al poseer de alto grado de formalización, describe mediante "palabras clave" los grandes principios de las distintas escuelas que conforman la Teoría de la Organización, los cuales tienen capacidad positiva y normativa para un momento y entorno dado.



- 3.- El nivel de la puesta en práctica de esta reflexión. Correspondiente al nivel de "lengua útil", resultante de la confluencia de las otras dos. Es una lengua híbrida o técnica, a medio camino entre las otras dos. Ejemplos podrían ser "ajuste a una parábola" o "memoria de acceso aleatorio". El gran desarrollo de estos instrumentos les ha llevado a una cierta autonomía, desgajándose del tronco común de las doctrinas y utilizando lenguajes y jergas altamente especializados. En este nivel, Organización "alude al conjunto de acciones, basadas en ciertos instrumentos, que se adoptan en la organización para ordenar sus componentes de cara al fin común".



No obstante, después de añadir varias definiciones más, estos autores concluyen que la Organización tiene en común una serie de características, las cuales se muestran en la siguiente tabla.

Características de la Organización (Camisón, Roig y Torcal: 1993, 254)

ORGANIZACIÓN
1.- Necesidad de coordinación
2.- Complejidad de la organización a organizar
3.- Comportamiento racional y sistemático
4.- Tamaño de la organización

Podríamos definir el término Organización como la disposición, fundamentalmente consciente, de ciertos elementos de forma tal que, en el tiempo, reproduzcan iterativamente un patrón reconocible de relaciones entre ellos dotado de cierta estabilidad temporal, el cual, asimismo, se manifiesta en un conjunto de conductas y comportamientos en los individuos y grupos bastante predecible. Cuando esta es, en mayor grado, inconsciente y poco estructurada, podría asimilarse a la Organización Informal, que aquí denominaríamos Cultura. Hace referencia al inventario estático de patrones, normas, símbolos, ritos etc.

En estas líneas hemos pretendido expresar nuestro pensamiento de la importancia del Modelo Organizativo como elemento del “decisor” para resolver conflictos y establecer la teoría de la cooperación como un enfoque de respuesta a la complejidad de las relaciones entre unos sistemas con la finalidad de afianzar el modelo de eficiencia. La Organización, a nuestro entender, es un instrumento que tienen el decisor para establecer relaciones que sistematicen y den transparencia al “sistema”.



CAMPUS
DE EXCELENCIA
INTERNACIONAL

 Foro Deporte,
Sociedad y Empresa

I FORO DEPORTE, SOCIEDAD Y EMPRESA

***ARQUITECTURA ORGANIZACIONAL DEL
DEPORTE EN ESPAÑA***

***PONENCIA y DEBATE
(Reseña)***

D. ANTONIO RIVERO HERRAIZ

Decano de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y de Deporte (INEF). UPM.

***Rectorado. Universidad Politécnica de Madrid
12 de septiembre de 2013***



Asistentes al I Foro Deporte, Sociedad y Empresa

D. Carlos Conde da la bienvenida a los asistentes al acto y remarca la importancia del Deporte para la Universidad Politécnica de Madrid, no sólo por su fomento en todas las etapas educativas y formativas, la vinculación del INEF (Facultad de Ciencias del Deporte y de la Actividad Física) a la UPM, la larga trayectoria de la relación entre esta Universidad y el Consejo Superior de Deportes, sino también por los proyectos de I+D aplicados al desarrollo de tecnología para el deporte y su actividad.

*D. Manuel López Quero, Director del Foro Deporte, Sociedad y Empresa agradece la participación al Foro. Lo define como **un lugar de encuentro académico** para analizar la visión poliédrica de las caras del deporte. Así, en este primer Foro, dedicado a la Arquitectura Organizacional del deporte, se proponen como objetivos el análisis de la eficiencia del modelo y la presentación de alternativas al modelo actual, sin incurrir en personalismos.*

D. Antonio Hidalgo, moderador, explica el procedimiento del Foro en primer lugar. El ponente, D. Antonio Rivero, dispondrá de 10 minutos para exponer en líneas generales, los aspectos sobre los cuales se abrirá el posterior debate. Se ruega que las intervenciones de los asistentes sean cortas y muy diversas. Expone brevemente qué se entiende como Organización y Administración.

Los conceptos de Organización y Administración

Con la finalidad de profundizar en los fundamentos científicos de la Organización de Empresas, es importante la delimitación conceptual de los términos Organización y Administración. Aunque ambos conceptos se refieran a realidades diferentes, son complementarios e imprescindibles para el adecuado desenvolvimiento de la Organización.

De acuerdo con esto, se puede concluir afirmando que la **Teoría de la Organización** incluye en su contenido principios que, dentro de su diversidad o de su casuística, hacen referencia a tres cuestiones fundamentales:

- Los **objetivos de la organización**, que explican la coherencia a establecer entre los diferentes componentes de la misma.
- Las **funciones internas**, entendidas como las actividades peculiares de su estructura, conectadas en el circuito exterior.
- Las **relaciones interpersonales**, identificativas de las características humanas de su sistema de relaciones.

Según López Moreno (1991), "a la **Administración** en sentido estricto, competen los **procedimientos y las reglas de actuación** con los que se materializan las actividades o funciones de gobierno, sean de conducta de gestión o de ejecución". Por tanto la Administración puede entenderse como una parte o subsistema de la Organización que va a llevar a cabo el proceso **completo de toma de decisiones** dentro de la misma y se desarrolla en dos niveles de actuación complementarios (dirección y gestión), ocupándose respectivamente cada uno de ellos de problemáticas distintas.

Como nota diferenciadora cabe afirmar que, mientras que la Organización relaciona los elementos de forma eficiente para que se puedan alcanzar las metas, la Administración pone en funcionamiento a dichos elementos mediante los procesos de adopción de decisiones para el cumplimiento efectivo de los objetivos fijados.

Desde que la Teoría de la Organización se desarrolla científicamente, han sido numerosos los intentos de agrupar a los autores que comparten una línea común de pensamiento. Este tipo de agrupación de autores recibe el nombre de **Escuela de Organización** o programa de Investigación, siguiendo la terminología de Lakatos. Existen tres Programas de Investigación:

- **Programa de Investigación Instrumental.** Dentro de este programa se incluye a un conjunto de autores que tienen en común, según Cruz Roche (1975), "la consideración mecanicista del hombre dentro de la organización como un instrumento susceptible de ser manejado de forma que desempeñe su tarea de la forma más eficaz posible, para lograr el desarrollo más adecuado de la empresa". Incluye las Escuelas Clásica, Neoclásica y Burocrática.
- **Programa de Investigación Sociológico.** Tiene como ejes fundamentales la preocupación por el ser humano en la organización, y la utilización de las ciencias de la conducta (sociología y psicología) para el estudio del comportamiento de los individuos dentro de las organizaciones. Incluye a las Escuelas del Comportamiento y de las Relaciones Humanas.
- **Programa de Investigación Decisional.** En este Programa quedan incluidas las corrientes de pensamiento que consideran al hombre como un sujeto capaz de tomar decisiones y de resolver problemas en el seno de la

organización. Destaca su interés por el estudio de los procesos de adopción de decisiones e incluye a la Escuela Cuantitativa.

Un aspecto importante a tener en cuenta en el concepto de organización es el **carácter dinámico** que surge como resultado de la naturaleza de sistema abierto, o en interacción con su entorno. Por ello, son relevantes en el estudio de las organizaciones los conceptos de adaptación, estabilidad y supervivencia como objetivos finales a cumplimentar por el sistema.

Según López Moreno (1991), la **Organización** es la “estructura básica de la empresa”, los **elementos componentes**, sus **atributos** y sus **relaciones tanto internas como externas**. Por ello, las finalidades de la organización “se orientan hacia la razón de ser y la asignación eficiente de todos los componentes de la empresa en especial los recursos humanos”. De los comportamientos equilibrados de dichos componentes depende de manera esencial el logro de las metas que la empresa se establece.

D. Antonio Rivero, Ponente, realiza una síntesis de la situación del deporte español. Centra su disertación en cuatro aspectos:

1. *Deporte de Competición. Considera que el Deporte profesional está muy vinculado a personalismos. El Deporte Olímpico y Amateur pasa por una situación de crisis*
2. *Deporte de ocio: Su objetivo es la mejora de la calidad de vida de la sociedad. Está gestionado por el Sector público a través de dos sistemas: directamente a través de la Administración Pública, con una pérdida de peso dada la reorientación de prioridades; e indirectamente, cada vez más utilizada, y caracterizada por la falta de profesionalidad de empresas de servicios deportivos.*
3. *Educación Física y Deporte de Base: Disminuye la inversión tradicionalmente realizada a través de los Ayuntamientos así como la existencia de clubes, que se financian a través de cuotas.*
4. *Ámbito profesional: Se hace necesario reivindicar la cualificación y profesionalidad de los licenciados en INEF y la necesidad de mejorar la legislación laboral con el fin de reducir la precariedad de los licenciados.*

Por último, plantea las carencias que la actual legislación deportiva tiene:

- *Necesaria regulación de la profesión, de los clubes deportivos y de las Sociedades Anónimas Deportivas*
- *Falta el club de ocio vinculado a la competición*
- *No se ha sabido crear una cultura del Deporte.*

D. Antonio Hidalgo presenta los posibles temas de debate:

- **Respecto de la *organización del deporte***
 - *¿Cómo se organiza?*
 - *¿Es lógica esta arquitectura organizacional?*
 - *¿Funciona la encomienda de gestión?*
 - *¿Funciona el modelo federativo?*

- ¿Existe un liderazgo claro?
- ¿Es adecuada la dicotomía COIE - CSD?
- Respecto de la **administración del deporte**
 - ¿Son los Recursos y Capacidades adecuados?

D. Rafael Cortés define la actual **Ley del Deporte como inservible** dado que es una ley que sigue un modelo cooperativo, diseña campos de juego pero con reglas muy abiertas que no son compatibles con la inexistencia de una estructura jerárquica. Pone de manifiesto que liderar sin recursos en este modelo cooperativo basado en la cooperación y el acuerdo es muy difícil. Así, **se debería plantear una Ley del Deporte más jerárquica en la que exista un mayor control económico de las SAD.**

D. José Ramón Lete, recuerda que las Comunidades Autónomas tienen competencias exclusivas en deporte. El Deporte es más que competición, **es salud y economía.** Se debería definir un nuevo modelo de Deporte de Competición basado en dos pilares:

- Incremento de la participación e intervención del sector público
- Mejora del sistema federativo

D. Jorge Carretero, considera necesaria la **profesionalización a través de la cualificación.** Esta carencia hace que la actual Ley del Deporte deba incluir una mayor regulación al respecto, por la escasa profesionalidad de los dirigentes. Si no se incentiva al directivo o gestor en este sentido, difícilmente se potenciará la práctica deportiva.

D. Rafael Blanco, Define a la Ley del Deporte del 90 como una ley pionera dado que plantea las reglas del juego. Sin embargo, el actual marco del deporte hace que sea necesario una nueva ley a largo plazo que limite el desfase entre la legislación estatal y la autonómica, ésta última más actualizada que aquella. Debe incorporar también aspectos vinculados con la financiación y el liderazgo.

D. Cayetano Martínez de Irujo, Una de las característica fundamentales del deporte es su carácter aglutinador: el **deporte une**, lo cual lo convierte en un pilar fundamental en la sociedad. Existe una divergencia en las competencias atribuidas y definidas por las CCAA, por lo que sería un avance delimitarlas. Habría que modificar el modelo de financiación con el fin de mantener el nivel alcanzado en Barcelona '92

D. Antonio Campos, Indica que estamos asistiendo a una judicialización de la práctica deportiva, debida, fundamentalmente a la escasa profesionalización. El deporte no es igual a salud si bien una práctica adecuada bajo criterios profesionales contribuye a ello. La profesionalización hará, también, que se incremente la demanda y la satisfacción en general.

D. Jacobo Beltrán plantea la necesidad de dar un nuevo impulso, modificar la ley nacional incluyéndola en la estrategia de país. Dicho impulso debe estar basado en tres pilares, Social, Económico y Arquitectura Organizacional. La nueva Ley del Deporte debe realizarse tras un debate sobre la financiación, la fiscalidad o las figuras de mecenazgo y patrocinio, analizar el modelo en apuestas deportivas y su retorno, el IVA deportivo, el crowdfunding y las garantías que la Administración Pública ha de ofrecer, la cooperación público-privada, la consideración del deporte como industria esencial o el fomento del deporte universitario frente al de competición.

D^a. Matilde García, coincide con D. Cayetano Martínez de Irujo en la calificación de deporte como unión. Éste puede ser utilizado como elemento canalizador. Se plantea un doble reto: la profesionalización y el nuevo modelo de financiación.

D. Gabriel Sáez, plantea que el deporte ha de **posicionarse de manera conjunta con la marca España**. Es una cuestión de Estado. El incremento de la fiscalidad ha supuesto un varapalo en la práctica deportiva.

D. Manuel López Quero urge a buscar organizaciones eficientes, que sean solventes desde un punto de vista financiero.

D. Ángel Luis López de la Fuente considera que la actual Ley del Deporte funciona si bien puede resultar compleja su puesta al día. Presenta los siguientes elementos que pueden ser origen de crítica: estar basada en federaciones y no regular adecuadamente la gestión privada.

D. Miguel de la Villa plantea tres puntos:

- *Papel de deporte municipal. La Administración local desempeña un papel fundamental en todas las etapas. Debería desarrollarse el mismo en relación con Estado y Comunidades Autónomas.*
- *Cooperación: la competencias deben ser compartidas y concurrentes. Más mecanismos de gestión directa, indirecta y concertada*
- *Sector privado: Se ha de fomentar el asociacionismo deportivo y una mayor presencia.*

D. Carlos Hernando pide una reestructuración del deporte universitario desde distintos ámbitos: académico e investigador, práctica, profesionalización y como modelo competitivo.

D. Rafael Cortés, considera que tanto el deporte como la actividad física son elementos instrumentales cada uno con sus objetivos. Se ha de dar prioridad a lo esencial con objeto de optimizar recursos. La adaptación de la legislación se ha de hacer según las tipologías del deporte, si bien España no tiene vocación de mecenazgo. Por tanto, se ha de decidir si hay un modelo de financiación vinculado a una misma estructura.

D. José Ramón Lette considera un reto la promulgación de la ley del Mecenazgo. Dotaría al deporte de un nuevo marco financiero, basado en un nuevo modelo de financiación y de la consideración del mismo como de interés general. Ha de incorporar la regularización profesional, así como la consideración de la 3 hora obligatoria de Educación Física.

D. José M^a Odriozola, considera que las federaciones son un buen modelo de gestión de ocio y así se configuran en un buen modelo federativo. Coincide en la necesidad de posicionar al Deporte como generador de PIB. Asimismo, incluir el deporte en la escolaridad incrementa el empleo y disminuye fracaso escolar y obesidad infantil.

D. Manuel Fonseca puntualiza que debe haber autonomía tanto en el deporte como de las federaciones. Debe vincularse al COI y su normativa. Establecer diferencias entre los Juegos Olímpicos y los campeonatos, y fomentar el Deporte Universitario.

D. Antonio Rivero coincide en que el Deporte ha de posicionarse y ser considerado como una política de Estado.

D. Carlos Conde hace del Foro una sentencia “Con las leyes no se gobierna, sino con el Gobierno y el Liderazgo”. De igual manera hace una diferenciación entre lo que sería una crisis de Estado o un Estado en crisis. Finaliza su intervención agradeciendo a los asistentes su presencia y participación.

REFLEXIONES FINALES

A modo de resumen de las intervenciones de los asistentes al Foro se puede decir que:

1. *Es necesaria una nueva Ley del Deporte que*
 - *Delimite las competencias de las Comunidades Autónomas y de otras corporaciones locales como son los Ayuntamientos*
 - *Plantee un modelo de financiación adecuado a los actuales tiempos y necesidades, en el que se prioricen las actuaciones*
 - *Considere al Deporte como una Política de Estado, dada su importancia como generador de PIB, como impulsor de la salud y el bienestar, como atractivo turístico.*
 - *Defina la estructura organizativa del Deporte, el papel de Federaciones, Clubes, etc.*
 - *Regule la profesión y profesionalidad deportiva, lo que permitirá una mejora en la gestión deportiva, así como en la propia práctica del mismo.*
 - *Se adapte a la diferente tipología deportiva*
2. *El deporte puede ser un elemento más para el Posicionamiento y la marca ESPAÑA*
3. *Es imprescindible crear y fomentar en la sociedad en general una CULTURA DEL DEPORTE*
4. *Se han de buscar modelos que fomenten las organizaciones eficientes y solventes desde un punto de vista financiero.*

Foro Deporte, Sociedad y Empresa

*"Consideraciones sobre la actual estructura del deporte español:
algunas líneas de discusión para un debate abierto".*

Antonio Rivero Herraiz

- 1. Deporte de Competición**
- 2. Deporte de ocio y tiempo libre**
- 3. Educación Física y deporte de base**
- 4. El ámbito profesional.**

1. Deporte de Competición

1.1. Alto rendimiento

-Deporte profesional:

(Deportistas estrellas, Ligas profesionales, S.A.D, Clubes)

-Deporte Olímpico "amateur":

(Deportistas, federaciones, clubes, etc., afectados por la crisis económica)

1.2. Competiciones nacionales

(Federaciones autonómicas y Clubes: sin recursos y con cuadros directivos poco profesionalizados)

DIAPPOSITIVA 2

2. Deporte de ocio y tiempo libre

"Salud y calidad de vida"(% hombres/ mujeres)

2.1. Sector público:

-Gestión Directa (-)

-Gestión Indirecta (+)

- Gestión Mixta

2.2. Sector privado:

- Empresas de servicios, Centros deportivos, etc.,

DIAPPOSITIVA 3

1. Educación Física y Deporte de base

(CC. AA, Ayuntamientos, Clubes,...etc.,)

DIAPOSITIVA 4

4. El ámbito profesional.

“Precariedad laboral generalizada”

(La regularización/regulación profesional: licenciados
y graduados, técnicos deportivos, TAFAT...)

DIAPOSITIVA 5



CAMPUS
DE EXCELENCIA
INTERNACIONAL

Universidad Politécnica de Madrid
Facultad de Ciencias de la Actividad
Física y del Deporte



- Ley del Deporte y la Cultura Física de 1980
- Ley del Deporte de 1990
- ¿Una nueva Ley del Deporte?**

DIAPPOSITIVA 6



CAMPUS
DE EXCELENCIA
INTERNACIONAL



Foro Deporte,
Sociedad y Empresa

I FORO DEPORTE, SOCIEDAD Y EMPRESA

***ARQUITECTURA ORGANIZACIONAL DEL
DEPORTE EN ESPAÑA***

LISTA DE ASISTENTES

*Rectorado. Universidad Politécnica de Madrid
12 de septiembre de 2013*

LISTA DE ASISTENTES (Por orden alfabético)

Alfonso Arroyo – Gabinete de J. Lissavetsky
aarroyo@alfonsoarroyo.es

Carmen Avilés Palacios – Secretaria General del Foro. Profesora Titular de Universidad. ETSI de Montes. UPM.
carmen.aviles@upm.es

Jacobo Beltrán Pedreira – Diputado y Secretario Primero de la Asamblea de Madrid
jbeltran@asambleamadrid.org

Rafael Blanco Perea – Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Córdoba. Concejal de Relaciones Institucionales.
rblancoperea@hotmail.com

Fermín Cacho – Atleta
marketing@fermincacho.com

Antonio Campos Izquierdo – Profesor Titular de Universidad. Dr. En Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
antonio.campos.izquierdo@upm.es

Jorge Carretero García – Portavoz de la Federación Española de fútbol
jcarretero@rfes.es

Carlos Conde Lázaro – Presidente del Foro. Rector de la Universidad Politécnica de Madrid
rector@upm.es y carlos.conde@upm.es

Rafael Cortés Elvira – Exsecretario de Estado de Deportes. Exrector de la Universidad Camilo José Cela
relvira@gmail.com

Miguel de la Villa – Director del Mundobasket 2014
mvilla@yahoo.es

Manuel Fonseca – Consultor Independiente. Gestión Deportiva
mfonseca@telefonica.net

Matilde García Duarte – Exdirectora General de Deportes. SGT de Transportes, Infraestructura y Vivienda
matildegarcia.duarte@madrid.org

José Luis García Grinda – Vicerrector de Alumnos. UPM
jl.ggrinda@upm.es

Miguel Ángel Gómez Ruano – Profesor Titular de Universidad. Dr. Ciencias de la Actividad Física y el Deporte
miguelangel.gomez.ruano@upm.es

Carlos Hernando

Antonio Hidalgo Nunchera Moderador del Foro – Profesor titular de Universidad. ETSI Industriales. UPM.

antonio.hidalgo@upm.es

Zuriñe Ibarra Ibaibarriaga – Directora Departamento de Proyectos del Comité Olímpico Español

z.ibarra@cpe.csd.gob.es

José Ramón Lete Lasa – Secretario General para el Deporte de la Junta de Galicia

secretario.deporte@xunta.es

Jaime Lissavetzky Díez – Exsecretario de Estado de Deportes. Concejal Ayuntamiento de Madrid

despachoportavozpsoe@madrid.org y lissavetzkydj@madrid.org

Ángel Luis López de la Fuente – Director General del Encin. Exsubdirector de alta competición del CSD

angell.lopez@encingolf.com

Manuel López Quero Director del Foro – Profesor Titular de Universidad. UPM.

manuel.lquero@upm.es

Cayetano Martínez de Irujo – Presidente de la Asociación de Deportistas

lpedrares@asociaciondeportistas.org

Manuel Ocaña –

José María Odriozola Lino – Presidente de la Real Federación Española de Atletismo

rfea@rfea.es

Marco Antonio Rioja – Presidente de la Real Federación Española de Esgrima

rfee-presidente@esgrima.es

Antonio Rivero Herraiz Ponente del Foro – Decano de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (INEF) Director Departamento de Ciencias Sociales y Actividad Física. UPM.

director.csociales.inef@upm.es

Gabriel Sáez Irigoyen – CEO. Presidente Ejecutivo Ingesport

recepción@ingesport.es



CAMPUS
DE EXCELENCIA
INTERNACIONAL



Foro Deporte,
Sociedad y Empresa

I FORO DEPORTE, SOCIEDAD Y EMPRESA

***ARQUITECTURA ORGANIZACIONAL DEL
DEPORTE EN ESPAÑA***

GALERIA FOTOGRÁFICA

*Rectorado. Universidad Politécnica de Madrid
12 de septiembre de 2013*





Los participantes en el Foro



Antonio Hidalgo, Manuel Fonseca, Miguel de la Villa y Jose Ramón Lete



Vista general de la sesión



Manuel López Quero (Director del Foro), Carlos Conde (Presidente del Foro. Rector de la Universidad Politécnica de Madrid) y Antonio Rivero Herranz (Ponente. Decano de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte)



Vista general de la sesión



Antonio Hidalgo (Moderador del Foro)



Vista parcial de la sesión



Vista parcial de la sesión



José Ramón Lete, Jacobo Beltrán y José María Odriozola



Matilde García y Carmen Avilés (Secretaria General del Foro)



Cayetano Martínez de Irujo, Fermín Cacho, Manuel Ocaña y Rafael Cortés



Rafael Blanco y Miguel de la Villa (derecha)



Jorge Carretero



Jaime Lissavetzky



CAMPUS
DE EXCELENCIA
INTERNACIONAL

 Foro Deporte,
Sociedad y Empresa

I FORO DEPORTE, SOCIEDAD Y EMPRESA

ARQUITECTURA ORGANIZACIONAL DEL DEPORTE EN ESPAÑA

ANEXOS

01. Ley del Deporte

02. La Estructura del Deporte Español

***Rectorado. Universidad Politécnica de Madrid
12 de septiembre de 2013***

01. LEY DEL DEPORTE

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren

Sabed Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREÁMBULO

El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el Capítulo Tercero del Título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pactada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.

El objetivo fundamental de la nueva Ley es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva. No es necesario recurrir para ello al discurso sobre la naturaleza jurídica de la actividad deportiva, toda vez que, la práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad. Basta la alegación del mandato, explícito en el artículo 43 de la Constitución e implícito en todo su texto, para explicar y justificar que una de las formas más nobles de fomentar una actividad es preocuparse por ella y sus efectos, ordenar su desarrollo en términos razonables, participar en la organización de la misma cuando sea necesario y contribuir a su financiación.

Si la atribución de competencias sobre deporte o promoción del deporte se halla explícita en los diferentes Estatutos de Autonomía –y, por ello esta Ley no trata de realizar operaciones de redistribución que no le corresponden– no es menos cierto, en primer lugar, que semejante atribución ha de ponerse en conexión estricta con los ámbitos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas, y en segundo lugar, que el deporte constituye una materia –por emplear términos constitucionales– sobre la que, sin duda, inciden varios títulos competenciales. En este sentido, son varias las actuaciones coordinadas y de cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas para aquellas competencias concurrentes que sin duda propiciarán una política deportiva más dinámica y con efectos multiplicadores.

Respecto de lo primero, parece claro que la faceta competitiva de ámbito estatal e internacional que es inherente al deporte justifica la actuación del Estado. Como el Tribunal Constitucional aseguró en su día, la gestión de los intereses propios de las Comunidades Autónomas no posibilita «ciertamente, la afectación de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto», de forma que es absolutamente necesario conectar la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte. Ello permite, en definitiva, deslindar los respectivos campos de actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Y, desde luego, así lo hace la presente Ley que advierte en diversos preceptos del acotamiento de sus objetivos derivados de las exigencias constitucionales y que se corresponden con las competencias de la Administración del Estado, dejando a salvo las que corresponden legítimamente a las Comunidades Autónomas.

Respecto de lo segundo, también es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución, aunque sólo sea para facilitar la necesaria comunicación entre los diferentes ámbitos autonómicos. Y, sin desconocer que los títulos competenciales de educación, investigación, sanidad o legislación mercantil avalan la actuación estatal en la materia, en su faceta supraautonómica. Todo ello con absoluto respeto a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía, que ha propiciado en determinados territorios la promulgación de Legislación deportiva propia en ese ámbito. Con base en esta realidad se declaran supletorios los correspondientes artículos.

El fenómeno deportivo, actividad libre y voluntaria, presenta estos aspectos claramente diferenciados:

La práctica deportiva del ciudadano como actividad espontánea, desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios.

La actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

El espectáculo deportivo, fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

Estas realidades diferentes requieren tratamientos específicos.

La Ley pretende unos objetivos que están relacionados directamente con los aspectos del deporte antes señalados:

Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, cuando ésta trasciende del ámbito autonómico.

Reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

Regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada.

Al referirse a los contenidos que deben contribuir a desarrollar los objetivos señalados, es preciso afirmar que la Ley es un texto que regula el deporte, y que menciona en los principios generales el tratamiento reconocido a la educación física. Esta forma parte de la educación integral de la persona y, por lo tanto, como parte sustancial del sistema educativo, deben ser las leyes y la normativa de carácter educativo, las que regulen, sin discriminación ni marginalidad, dicha materia.

Sin duda, un Título importante de la Ley es el que hace referencia al asociacionismo deportivo.

En un primer nivel, la Ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado el favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollan actividades de carácter profesional. Lo primero se pretende lograr mediante la creación de Clubes deportivos elementales, de constitución simplificada. Lo segundo, mediante la conversión de los Clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas, o la creación de tales Sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.

La Ley presta, asimismo, una atención específica a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado. Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones y que la Ley, cautelarmente, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia.

Las Agrupaciones de Clubes, y los Entes de Promoción Deportiva se regulan como asociaciones de ámbito estatal e implantación supraautonómica. Las primeras con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones Deportivas Españolas. Los segundos, como promotores y organizadores de actividades físicas y deportivas con finalidades exclusivamente lúdicas, formativas o sociales.

En correspondencia con la imposición de una forma especial jurídico-societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado, se establece la obligatoriedad de constitución, en el seno de las estructuras federativas, de Ligas integradas exclusiva e imperativamente por todos los Clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional. La Ley no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pues es éste el genuino catalizador de las labores de promoción del deporte, pero reconoce personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional a las Ligas profesionales hasta el grado y con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja. De ahí que se permita a las Ligas la organización de sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, la Administración del Estado.

Corolario del reconocimiento de la naturaleza privada de las Federaciones deportivas y de su papel de organismo colaborador de la Administración, es la declaración directa y genérica de utilidad pública que la Ley efectúa. El sello de oficialidad que, por habilitación estatal, ostentan las Federaciones deportivas españolas, encuentra aquí su manifestación más visible y, al tiempo, justifica la tutela y control del Estado sobre las mismas.

Otro aspecto que es preciso mencionar expresamente es el que hace referencia al deporte de alto nivel, y sobre todo a las medidas de protección a los deportistas que por sus especiales

calidades y dedicación, representan a la nación española en las competiciones de carácter internacional. Ninguno de los países de nuestro entorno cultural ha dejado de lado la labor de tutela de este tipo de prácticas deportivas, extremando incluso las atenciones aconsejables a dichos deportistas. Y todas las medidas que la Ley plantea han venido siendo reclamadas desde antaño por los agentes deportivos, y en la actualidad, por los representantes del espectro político español, a través de una moción aprobada unánimemente en el Congreso de los Diputados.

La Ley impulsa la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivo. Medidas de prevención y control, definición de las sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios. La creación de una «Comisión antidopaje» y la obligatoriedad de someterse a controles por parte de los deportistas federados, son aspectos incluidos en el texto.

La creciente preocupación social por el incremento de la violencia en los espectáculos deportivos o en torno a los mismos, justifica que la Ley incorpore determinadas medidas para luchar contra el fenómeno de la violencia en este ámbito. Con ello la Ley pretende, por una parte, adoptar los preceptos del Convenio Europeo sobre la violencia, elaborado por el Consejo de Europa y ratificado por España en 1987; y, por otro, incluir algunas recomendaciones y medidas propuestas por la Comisión Especial sobre la violencia en los espectáculos deportivos y aprobadas por el Senado unánimemente. Entre ellas destaca la creación de una Comisión Nacional contra la Violencia en estos espectáculos y la tipificación de las infracciones administrativas relativas a las medidas de seguridad, así como las sanciones correspondientes a tales infracciones.

La Ley contempla también otros aspectos que, de manera sucinta, es preciso enumerar: La definición de las competiciones deportivas, la regulación de las enseñanzas que hoy en día son soporte de numerosas situaciones profesionales, la incorporación a la Ley de los criterios fundamentales del régimen disciplinario deportivo, la apertura de la vía de la conciliación extrajudicial en el deporte en concordancia con la nueva Ley del Arbitraje, la creación de la Asamblea General del Deporte, incorporándose igualmente el Comité Olímpico Español como asociación privada cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y difusión de sus ideales, declarándolo de utilidad pública a efectos de las finalidades que le son propias.

Por último, es preciso señalar también las novedades que suponen las disposiciones adicionales. Por un lado, se contempla la posibilidad de una excepción en la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas para aquellos Clubes que estando participando ya en competiciones deportivas profesionales, hayan demostrado una buena gestión con el régimen asociativo, manteniendo un patrimonio neto positivo durante los cuatro últimos ejercicios. A estos Clubes se les impone, en el caso de que opten por su transformación en Sociedad Anónima Deportiva un régimen específico y personal de responsabilidad de los directivos que garantice la estabilidad económica de los Clubes. Por otro lado, se modifica la Ley del IVA, para favorecer el asociacionismo deportivo de base, recogiendo el espíritu de la directiva europea y equiparando el régimen fiscal de los Clubes aficionados españoles a sus homónimos comunitarios.

TTULO I. Principios generales

Artículo 1. [Objeto del deporte]

- 1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado.*
- 2. La práctica del deporte es libre y voluntaria. Como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado.*
- 3. El Estado reconocerá y estimulará las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las Asociaciones deportivas.*
- 4. El ejercicio de las respectivas funciones del sector público estatal y del sector privado en el deporte se ajustará a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.*

Artículo 2. [Competencia en materia de deporte]

La Administración del Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales aquellas que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional.

Artículo 3. [Enseñanza del deporte]

- 1. La programación general de la enseñanza incluirá la educación física y la práctica del deporte.*
- 2. La educación física se impartirá, como materia obligatoria en todos los niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter universitario.*
- 3. Todos los centros docentes, públicos o privados, deberán disponer de instalaciones deportivas para atender la educación física y la práctica del deporte, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
A tal fin deberán tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con movilidad reducida.*
- 4. Las instalaciones deportivas de los centros docentes se proyectarán de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, y podrán ser puestas a disposición de la comunidad local y de las asociaciones deportivas, con respeto al normal desarrollo de las actividades docentes.*
- 5. La Administración del Estado coordinará en la forma que reglamentariamente se determine, las actividades deportivas de las Universidades que sean de ámbito estatal y su promoción, al objeto de asegurar su proyección internacional, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias Universidades.*

Artículo 4. [Promoción de la práctica del deporte]

- 1. La Administración del Estado y las entidades educativas y deportivas atenderán muy especialmente la promoción de la práctica del deporte por los jóvenes, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.*
- 2. Es competencia de la Administración del Estado fomentar la práctica del deporte por las personas con minusvalías físicas, sensoriales, psíquicas y mixtas, al objeto de contribuir a su plena integración social.*

3. Asimismo, la Administración del Estado procurará los medios necesarios que posibiliten a los deportistas residentes en los territorios insulares y de Ceuta y Melilla, la participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal en condiciones de igualdad.

Artículo 5. [Fomento de la práctica del deporte durante la prestación del servicio militar]

Durante la prestación del Servicio Militar se fomentarán las actividades deportivas con la finalidad de crear hábitos físico-deportivos que faciliten la integración social y cultural.

Artículo 6. [Deporte de alto nivel]

1. El deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

2. La Administración del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, cuando proceda, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional.

TITULO II. El Consejo Superior de Deportes

Artículo 7. [Naturaleza jurídica y composición del Consejo Superior de Deportes]

1. La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente Ley.

2. El Consejo Superior de Deportes es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia. Reglamentariamente el Gobierno podrá modificar esta adscripción.

3. Son órganos rectores del Consejo Superior de Deportes el Presidente y la Comisión Directiva.

Artículo 8. [Competencias del Consejo Superior de Deportes]

Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

a) Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.

b) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

c) Acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquéllas suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.

d) Conceder las subvenciones económicas que procedan, a las Federaciones Deportivas y demás Entidades y Asociaciones Deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

e) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

f) Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

g) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

h) Actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general, y cooperar con las mismas en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas en sus respectivos estatutos.

i) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.

j) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario cuando tenga proyección nacional e internacional.

k) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones.

l) Elaborar propuestas para el establecimiento de las enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicos deportivos especializados.

Asimismo le corresponde colaborar en el establecimiento de los programas y planes de estudio relativos a dichas titulaciones, reconocer los centros autorizados para impartirlos, e inspeccionar el desarrollo de los programas de formación en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación.

m) Autorizar los gastos plurianuales de las Federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino del patrimonio neto de aquéllas en caso de disolución, controlar las subvenciones que les hubiera otorgado y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles, cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

n) Actualizar permanentemente el censo de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas.

o) Autorizar la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas, inscribir la adquisición y la enajenación de participaciones significativas en su accionariado y autorizar la adquisición de sus valores en los términos señalados en el artículo 22.2.

p) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

q) Colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismos públicos con competencias en ello y con las Federaciones, especialmente relacionadas con aquéllos.

r) Velar por la efectiva aplicación de esta Ley y demás normas que la desarrollen ejercitando al efecto las acciones que proceden así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente norma.

Artículo 9. [Presidente del Consejo Superior de Deportes]

El Presidente del Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros. Ostenta la representación y superior dirección del Consejo, administra su patrimonio, celebra los contratos propios de su actividad y dicta, en su nombre, los actos administrativos.

Artículo 10. [Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes]

1. En el seno del Consejo Superior de Deportes se constituirá una Comisión Directiva, integrada por representantes de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Federaciones deportivas españolas, cuya presidencia corresponderá al propio Presidente del Consejo. Igualmente, formarán parte de esta Comisión personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte designadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

La composición y funcionamiento de la Comisión Directiva se determinará reglamentariamente.

2. Son competencias específicas de la Comisión Directiva, entre otras, las siguientes:

a) Autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de las Federaciones deportivas españolas.

b) Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de Clubes, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

c) Designar a los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) Suspender motivadamente y de forma cautelar y provisional, al Presidente y demás miembros de los órganos de gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, y convocar dichos órganos colegiados en los supuestos a que se refiere el artículo 43 b) y c) de la presente Ley.

e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva a los efectos de esta Ley.

f) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

g) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

h) Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Artículo 11. [Patrimonio y financiación del Consejo Superior de Deportes]

1. El patrimonio del Consejo Superior de Deportes estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

2. El Consejo Superior de Deportes ejerce, respecto de sus bienes propios y de los que el Estado le pueda adscribir, las facultades de gestión, defensa y recuperación que a la Administración le otorgan las leyes sobre el Patrimonio del Estado.

3. Para la enajenación, cesión y permuta de los bienes propios del Consejo Superior de Deportes se estará a lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio del Estado.

4. Los recursos del Consejo Superior de Deportes están constituidos, entre otros, por los siguientes:

a) Las consignaciones económicas que anualmente se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los procedentes de las Tasas y Precios Públicos.

c) Las subvenciones otorgadas por las Administraciones y demás entidades públicas.

d) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean concedidos.

e) Los beneficios económicos que pudieran producir los actos que contribuyan a la realización de sus fines y objetivos señalados en la presente Ley.

f) Los frutos de sus bienes patrimoniales.

g) Los préstamos y créditos que obtenga.

TITULO III. Las Asociaciones deportivas

CAPITULO I. Disposición general

Artículo 12. [Clasificación de las Asociaciones Deportivas]

1. A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Las Ligas son asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.

3. Se podrán reconocer Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones deportivas españolas. Sólo podrá reconocerse una Agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas Federaciones.

Para el desarrollo de la actividad deportiva objeto de su creación, dichas Agrupaciones coordinarán su gestión con las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que tengan contemplada tal modalidad deportiva.

El reconocimiento de estas Agrupaciones se revisará cada tres años.

4. Las denominaciones de Sociedad Anónima Deportiva, Liga Profesional y Federación deportiva española se aplicarán, a todos los efectos a las Asociaciones deportivas que se regulan en la presente Ley.

CAPITULO II. Los Clubes deportivos

Artículo 13. [Concepto de club deportivo]

A los efectos de esta Ley se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas

por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

Artículo 14. [Clasificación de los clubes deportivos]

Los Clubes deportivos, en función de las circunstancias que señalan los artículos siguientes, se clasifican en:

- a) Clubes deportivos elementales.*
- b) Clubes deportivos básicos.*
- c) Sociedades Anónimas Deportivas.*

Artículo 15. [Registro de Asociaciones Deportivas y requisitos de la participación en competiciones oficiales del club deportivo]

1. Todos los Clubes, cualquiera que sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

2. El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

3. Para participar en competiciones de carácter oficial, los Clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones autonómicas cuando éstas estén integradas en la Federación Española correspondiente.

4. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los Clubes deportivos deberán adaptar sus Estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley. Su inscripción se efectuará, además, en la Federación española correspondiente.

Artículo 16. [Constitución del club deportivo]

1. La constitución de un Club deportivo elemental dará derecho a obtener un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines que reglamentariamente se determinen.

2. Para la constitución de estos Clubes será suficiente que sus promotores o fundadores, siempre personas físicas, suscriban un documento privado en que figure, como mínimo, lo siguiente:

a) Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación.

b) Voluntad de constituir el Club, finalidad y nombre del mismo.

c) Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros.

d) El expreso sometimiento a las normas deportivas del Estado y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la Federación respectiva.

3. Los Clubes deportivos a los que se refiere el presente artículo podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos. En su

defecto se aplicarán subsidiariamente las de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 17. [Inscripción y estatutos del club deportivo]

1. Para la constitución de un Club deportivo básico, sus fundadores deberán inscribir en el Registro correspondiente previsto en el artículo 15 el acta fundacional. El acta deberá ser otorgada ante Notario al menos por cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un Club con exclusivo objeto deportivo.

2. Asimismo presentarán sus Estatutos en los que deberá constar, como mínimo:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios.
- c) Derechos y deberes de los socios.
- d) Órganos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos.
- e) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier caso los directivos responderán frente a los socios, el Club o terceros, por culpa o negligencia grave.
- f) Régimen disciplinario.
- g) Régimen económico-financiero y patrimonial.
- h) Procedimiento de reforma de sus Estatutos.

i) Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

Artículo 18. [Entidades con actividad deportiva accesoria]

1. Las entidades públicas o privadas, dotadas de personalidad jurídica, o grupos existentes dentro de las mismas, que se hayan constituido de conformidad con la legislación correspondiente, podrán acceder al Registro de Asociaciones Deportivas cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Entidad o grupo correspondiente deberá otorgar escritura pública ante Notario en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir un Club deportivo, incluyendo lo siguiente:

- a) Estatutos o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o referencia de las normas legales que autoricen su constitución como grupo.
- b) Identificación del delegado o responsable del Club.
- c) Sistema de representación de los deportistas.
- d) Régimen del presupuesto diferenciado.

Artículo 19. [Forma de sociedad anónima deportiva del club deportivo]

1. Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».

3. Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

4. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo 20. [Inscripción y ejercicio económico de la sociedad anónima deportiva constituida por el club deportivo]

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas y clubes que participen en una competición profesional deberán inscribirse, de conformidad con lo que señala el artículo 15, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente y en la Federación respectiva.

La certificación acreditativa del asiento de inscripción de una Sociedad Anónima Deportiva en el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañarse a la solicitud de inscripción de ésta en el Registro Mercantil.

2. Los fundadores de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.

3. El ejercicio económico de las Sociedades Anónimas Deportivas se fijará de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente.

Artículo 21. [Capital mínimo de la sociedad anónima deportiva constituida por el club deportivo]

1. Los criterios para la fijación del capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, se determinarán reglamentariamente.

2. El capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.

3. El capital de las Sociedades Anónimas Deportivas estará representado por acciones nominativas.

Artículo 22. [Participación significativa en la sociedad anónima deportiva constituida por el club deportivo]

1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva deberá comunicar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, al Consejo Superior de Deportes el alcance, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación.

Se entenderá por participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del cinco por ciento.

2. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al veinticinco por ciento, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

El Consejo Superior de Deportes sólo podrá denegar la autorización en los casos señalados en el

artículo siguiente. Si no recayere resolución expresa en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud se entenderá concedida la autorización.

3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica:

a) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores;

b) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

Artículo 23. [Prohibiciones a la participación en otra sociedad anónima deportiva constituida por un club deportivo]

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra Sociedad Anónima Deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación en los derechos de voto en una Sociedad Anónima Deportiva igual o superior al cinco por ciento podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho cinco por ciento en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

3. Tampoco podrán adquirirse acciones de una Sociedad Anónima Deportiva u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

4. Toda adquisición de acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición que se haga incumpliendo lo establecido en los párrafos anteriores será nula de pleno derecho.

5. Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente información relativa a la titularidad de sus valores con la periodicidad y extensión que se determine reglamentariamente.

6. Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán permitir el examen del libro registro de acciones nominativas al Consejo Superior de Deportes a requerimiento de éste y estarán obligadas a actualizarlo inmediatamente después de que tengan conocimiento de la sucesión en la titularidad de sus acciones.

Artículo 24. [Consejo de Administración de la sociedad anónima deportiva constituida por el club deportivo]

1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.

2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:

- a) Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación;
- b) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva;
- c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén adscritos esté relacionada con la de las Sociedades Anónimas Deportivas;
- d) Quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 12 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las Sociedades Anónimas Deportivas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una Sociedad Anónima Deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

Artículo 25. [Enajenación de instalaciones de la sociedad anónima deportiva constituida por el club deportivo y derecho de tanteo]

1. En el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva, corresponden los derechos de tanteo y de retracto, con carácter preferente, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones o, en el caso de no ejercitarlo éste, a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente, al Consejo Superior de Deportes.

2. A los efectos señalados en el apartado precedente, los Administradores deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes, de forma fehaciente, la decisión de enajenar, el precio ofrecido o la contraprestación, el nombre y domicilio del adquiriente y las demás condiciones de la transacción. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. El Consejo Superior de Deportes, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la notificación, y previo informe de la Liga Profesional, trasladará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma correspondiente la indicada comunicación. Tanto el Ayuntamiento como la Comunidad Autónoma podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, notificándolo al Consejo Superior de Deportes y poniendo a disposición de la Sociedad el precio.

Si ambas Entidades ejercitasen el derecho de tanteo, tendrá preferencia el Ayuntamiento.

El informe de la Liga Profesional se emitirá en el plazo de veinte días naturales, a contar desde la solicitud del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que ni el Ayuntamiento ni la Comunidad Autónoma ejercitasen el derecho de tanteo, podrá hacerlo el Consejo Superior de Deportes dentro del plazo de otros veinte días. Si éste tampoco lo ejercitase, podrá llevarse a cabo la enajenación.

5. Asimismo, podrán el Ayuntamiento, la Comunidad Autónoma o el Consejo Superior de Deportes ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a las normas del Código Civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación o se hubiere omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio o contraprestación, o menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta, o si la transmisión se realiza a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

6. El derecho de retracto caducará a los treinta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación fehaciente, que, en todo caso, el adquirente deberá hacer al Consejo Superior de Deportes, sobre las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fue formalizada. El Consejo Superior de Deportes lo comunicará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma respectiva, para que, durante los treinta días siguientes, puedan ejercitar el derecho de retracto, teniendo preferencia el Ayuntamiento si ambas instituciones lo ejercitasen. Si no lo hicieren, el Consejo Superior de Deportes podrá hacer uso de este derecho durante otros treinta días naturales.

Artículo 26. [Contabilidad y cuentas anuales de la sociedad anónima deportiva constituida por el club deportivo]

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas que cuenten con varias secciones deportivas llevarán una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 200 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en la memoria deberá especificarse, en su caso, la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva de la sociedad.

Reglamentariamente se determinarán las normas específicas y los modelos a los que deberán ajustarse las cuentas de las Sociedades Anónimas Deportivas así como la frecuencia y el alcance de la información periódica que deban remitir al Consejo Superior de Deportes.

2. Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente el informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.

3. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior y en la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas, el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a petición de la Liga Profesional correspondiente, podrá exigir el sometimiento de una Sociedad Anónima Deportiva a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo.

Artículo 27. [Créditos por préstamos de la sociedad anónima deportiva constituida por el club deportivo]

Los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una Sociedad Anónima Deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora.

Artículo 28. [Gastos deducibles del Impuesto sobre Sociedades por de la sociedad anónima deportiva constituida por el club deportivo]

Tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, además de los establecidos con carácter general en la legislación tributaria, aquellos que las

Sociedades Anónimas Deportivas acrediten haber realizado, para la promoción y el desarrollo de actividades deportivas no profesionales, en Clubes deportivos con los que hayan establecido un vínculo contractual oneroso, necesario para la realización del objeto y finalidad de dicha Sociedad.

Artículo 29. [Plantilla deportiva de la sociedad anónima deportiva y el club deportivo]

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas y el resto de los Clubes deportivos, al objeto de formar la selección nacional, deberán poner a disposición de la Federación Española que corresponda, los miembros de su plantilla deportiva, en las condiciones que se determine.

2. Ninguna Sociedad Anónima Deportiva podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva.

CAPITULO III. Federaciones deportivas españolas

Artículo 30. [Naturaleza jurídica de las federaciones deportivas españolas y asunción de funciones delegadas]

1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Artículo 31. [Estatutos y órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas españolas]

1. Las Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente.

3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a: Los deportistas que tengan licencia en vigor homologada por la Federación deportiva española en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito estatal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter.

Los Clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo anterior.

4. Para el cargo de Presidente de las Federaciones deportivas españolas serán también electores y elegibles los Presidentes de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que formen parte de la correspondiente Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la presente Ley.

5. Los procesos electorales para la elección de los citados órganos podrán efectuarse, cuando corresponda, a través de las estructuras federativas autonómicas.

6. Los Estatutos, la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las Federaciones deportivas españolas se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

7. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 32. [Participación en competiciones oficiales estatales o internacionales de las federaciones deportivas autonómicas]

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen.

3. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.

4. Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones a las que hace referencia el párrafo anterior los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito estatal como en el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el

Estado reconozca o mantenga la condición de deportista de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva estatal o autonómica homologada podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Asimismo, no podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte.

5. La organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Artículo 33. [Funciones de las federaciones deportivas españolas]

1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercerán las siguientes funciones:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.
- b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva.
- d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

Artículo 34. [Inscripción de las federaciones deportivas españolas en el Registro de Asociaciones Deportivas]

1. Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.
2. Todas las Federaciones deportivas españolas deben estar inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas. La inscripción deberá ser autorizada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años.
3. Las Federaciones deportivas españolas se inscribirán, con autorización del Consejo Superior de Deportes, en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.
4. La autorización o denegación de inscripción de una Federación deportiva española se producirá en función de criterios de interés deportivo, nacional o internacional, y de la implantación real de la modalidad deportiva.
5. La revocación del reconocimiento de las Federaciones deportivas españolas se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar al mismo.

Artículo 35. [Patrimonio de las federaciones deportivas españolas]

1. El patrimonio de las Federaciones deportivas españolas estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.
2. Son recursos de las Federaciones deportivas españolas, entre otros, los siguientes:
 - a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.
 - b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
 - c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
 - d) Los frutos de su patrimonio.
 - e) Los préstamos o créditos que obtengan.
 - f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 36. [Administración y gestión del presupuesto y patrimonio de las federaciones deportivas españolas]

1. Las Federaciones deportivas españolas no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente el Consejo Superior de Deportes podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.
2. Las Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:
 - a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
 - b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.
Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con

fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes, cuando la naturaleza del gasto, o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto, vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

e) Deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 37. [Efectos de la disolución de las federaciones deportivas españolas sobre el patrimonio]

En caso de disolución de una Federación deportiva española, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Artículo 38. [Junta de garantías electorales para los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas]

1. Se crea una Junta de Garantías Electorales adscrita orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que velará, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La composición de esta Junta, sus competencias, constitución y régimen de funcionamiento se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 39. [Organización de competiciones deportivas oficiales internacionales por las federaciones deportivas españolas]

Las Federaciones deportivas españolas deberán obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, para solicitar, comprometer u organizar actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

Artículo 40. [Federaciones deportivas estatales integradas por minusválidos]

Corresponde al Gobierno establecer las condiciones para la creación de Federaciones deportivas de ámbito estatal, en las que puedan integrarse los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.

CAPITULO IV. Ligas profesionales

Artículo 41. [Constitución de ligas profesionales y competencias]

1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición.

2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.

3. Los Estatutos y Reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico.

4. Son competencias de las Ligas profesionales además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

CAPITULO V. Entes de promoción deportiva

Artículo 42. [Concepto y reconocimiento de entes de promoción deportiva]

1. Son Entes de promoción deportiva de ámbito estatal, las asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

2. Para proceder a su reconocimiento se requerirá que tengan presencia organizada en un mínimo de seis Comunidades Autónomas, al menos en un número no inferior a cien asociaciones o Entidades deportivas, inscritas en los correspondientes registros de tales Comunidades, con un mínimo de veinte mil asociados, que no tengan finalidad de lucro y que se regulen por Estatutos de acuerdo con las normas deportivas de cada Comunidad, que prevean mínimamente un funcionamiento interno democrático, la libre adhesión y la autonomía respecto de cualquier organización política, sindical, económica o religiosa.

3. Los requisitos necesarios para dicho reconocimiento serán revisados cada cuatro años por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. La participación en las competiciones o actividades deportivas de ámbito estatal organizadas por los Entes de promoción deportiva será incompatible con la participación de las competiciones o actividades oficiales de ámbito estatal organizadas o tuteladas por las Federaciones deportivas españolas, en la misma modalidad deportiva.

5. Los Entes de promoción deportiva podrán ser reconocidos de utilidad pública por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la tramitación y requisitos establecidos para las demás Entidades deportivas.

CAPITULO VI. Disposiciones comunes

Artículo 43. [Sanciones del Consejo Superior de Deportes]

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las

Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales, el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción.

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

b) Convocar a los órganos colegiados de gobierno y control, para el debate y resolución si procede, de asuntos o cuestiones determinadas cuando aquéllos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación estatutaria o legal de hacerlo en tiempo reglamentario.

c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en el artículo 76 de la presente Ley.

Artículo 44. [Entidades de utilidad pública]

1. Las Federaciones deportivas españolas y las territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas son Entidades de utilidad pública.

2. Los Clubes deportivos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser reconocidos de utilidad pública por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 45. [Efectos de la declaración de utilidad pública]

1. La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico general otorga, conlleva:

a) El uso de la calificación de «utilidad pública» a continuación del nombre de la respectiva Entidad.

b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la Administración Estatal y de las Administraciones Locales, así como de los Entes o Instituciones públicas dependientes de las mismas.

c) El acceso preferente al crédito oficial del Estado.

2. En el Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las cantidades donadas por las personas jurídicas a las Asociaciones deportivas calificadas de utilidad pública, en los términos, límites y condiciones establecidos en la letra m) del artículo 13, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

TITULO IV. De las competiciones

Artículo 46. [Clasificación de las competiciones deportivas]

1. A efectos de esta Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente:

a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional.

b) Por su ámbito, en competiciones internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior.

2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes.

Serán criterios para la calificación de competiciones de carácter profesional entre otros, la existencia de vínculos laborales entre Clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición.

La denominación de competición oficial de ámbito estatal queda reservada, a todos los efectos para las reguladas en el presente Título.

3. Las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser organizadas por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, Clubes deportivos, Ligas profesionales y

Federaciones deportivas.

4. Las modificaciones propuestas por la Federación española correspondiente que afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional requerirán el informe previo y favorable de la Liga Profesional correspondiente.

Artículo 47. [Obligaciones de los deportistas federados respecto de las competiciones deportivas]

1. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

2. Cuando los deportistas a los que se refiere el párrafo anterior fuesen sujetos de una relación laboral, común o especial su empresario conservará tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competiciones internacionales o la preparación de las mismas, si bien se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TITULO V. El Comité Olímpico y el Comité Paralímpico Españoles

Artículo 48. [Naturaleza jurídica y funciones del Comité Olímpico y el Comité Paralímpico españoles]

1. El Comité Olímpico Español es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. En atención a este objeto el Comité Olímpico Español es declarado de utilidad pública.

2. El Comité Olímpico Español se rige por sus propios Estatutos y Reglamentos, en el marco de esta Ley y del ordenamiento jurídico español, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

3. *El Comité Olímpico Español organiza la inscripción y participación de los deportistas españoles en los Juegos Olímpicos, colabora en su preparación y estimula la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos.*
4. *Las Federaciones deportivas españolas de modalidades olímpicas deberán formar parte del Comité Olímpico Español.*
5. *Para el ejercicio de sus funciones corresponde al Comité Olímpico Español la representación exclusiva de España ante el Comité Olímpico Internacional.*
6. *El Comité Paralímpico Español tiene la misma naturaleza y ejerce funciones análogas a las que se refieren los apartados anteriores respecto de los deportistas con discapacidades físicas, sensoriales, psíquicas y cerebrales. En atención a su objeto, naturaleza y funciones en el ámbito deportivo se declara de utilidad pública.*
7. *Las disposiciones reguladoras del régimen tributario del Comité Olímpico Español serán igualmente aplicables al Comité Paralímpico Español.*

Artículo 49. [Explotación y uso comercial de emblemas y denominaciones por el Comité Olímpico y el Comité Paralímpico españoles]

1. *La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema de los cinco anillos entrelazados, las denominaciones «Juegos Olímpicos», «Olimpiadas» y «Comité Olímpico», y de cualquier otro signo o identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Olímpico Español.*
2. *Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa del Comité Olímpico Español.*
3. *La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema o símbolos, las denominaciones «Juegos Paralímpicos». «Paralimpiadas» y «Comité Paralímpico», y de cualquier otro signo de identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Paralímpico Español. Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización del Comité Paralímpico Español.*

TITULO VI. El deporte de alto nivel

Artículo 50. [Consideración de deporte de alto nivel]

A los efectos de esta Ley, se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva en la que concurren las características señaladas en el artículo 6.1 de la presente Ley y que permita una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad en el ámbito internacional.

Artículo 51. [Tutela y control del deporte de alto nivel]

El Consejo Superior de Deportes ejerce la tutela y el control del deporte de alto nivel, acordando con las Federaciones deportivas españolas, y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, los programas y planes de preparación que serán ejecutados por aquéllas.

Artículo 52. [Consideración de deportistas de alto nivel]

Se consideran deportistas de alto nivel quienes figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Federaciones deportivas españolas, y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, y de acuerdo con los

criterios selectivos de carácter objetivo que se determinen, teniendo en cuenta entre otras, las circunstancias siguientes:

a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas internacionales.

b) Situación del deportista en listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las Federaciones internacionales correspondientes.

c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva, verificadas por los organismos deportivos.

Artículo 53. [Integración social y profesional de los deportistas de alto nivel]

1. La Administración del Estado, en coordinación, en su caso, con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo, y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, durante su carrera deportiva y al final de la misma.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, y en función de las circunstancias personales y técnico-deportivas del deportista, podrán adoptarse las siguientes medidas:

a) Reserva de un cupo adicional de plazas en los Institutos Nacionales de Educación Física y, en su caso, en los Centros universitarios, para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.

b) Exención de requisitos académicos, generales o específicos, exigidos para el acceso a las titulaciones a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, en las condiciones que fije el Gobierno.

c) Impulso de la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista.

d) Articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios o la actividad laboral del deportista con su preparación o actividad deportiva.

e) Inclusión en la Seguridad Social.

3. En orden al cumplimiento del Servicio Militar, el deportista de alto nivel gozará, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, de los siguientes beneficios.

a) Prórroga de incorporación al servicio en filas.

b) Elección del lugar de cumplimiento de dicho servicio, si hubiera guarnición de alguno de los Ejércitos para facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad deportiva.

c) Opción del llamamiento de incorporación a filas.

d) Al deportista de alto nivel se le facilitará la preparación y el entrenamiento necesarios para el mantenimiento de su forma física y técnica, y se le permitirá la participación en cuantas competiciones oficiales esté llamado a concurrir.

4. Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación a quienes tengan que cumplir la prestación social sustitutoria del Servicio Militar.

5. Todas las Administraciones Públicas considerarán la calificación de «deportista de alto nivel» como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

TITULO VII. Investigación y enseñanzas deportivas

Artículo 54. [Impulso y coordinación de la investigación y desarrollo tecnológico en el deporte]

La Administración del Estado, a través de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y del Consejo Superior de Deportes, y en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas promoverá, impulsará y coordinará la investigación y desarrollo tecnológico en el Deporte, en sus distintas aplicaciones.

Artículo 55. [Enseñanza de los técnicos deportivos y expedición de títulos]

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan.

2. La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa.

3. Las condiciones para la expedición de títulos de Técnicos Deportivos serán establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.

Las Federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en Clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos.

TITULO VIII. Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva

Artículo 56. [Competencia para la elaboración de listas de sustancias y represión de las prácticas y métodos prohibidos]

1. El Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los Convenios internacionales suscritos por España, y teniendo en cuenta otros instrumentos de este mismo ámbito, elaborará, a los efectos de esta Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

2. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Comunidades Autónomas, Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales promoverá e impulsará las medidas de

prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 57. [Dependencia de la Comisión Nacional «Anti-dopaje» y funciones]

1. Bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes se crea la Comisión Nacional «Anti-Dopaje», integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Son funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control.

c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella.

d) Participar en la elaboración del reglamento sancionador, instar de las Federaciones deportivas la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las decisiones de aquéllas.

Artículo 58. [Controles anti-dopaje]

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones Deportivas Españolas, de las ligas Profesionales o de la Comisión Nacional Antidopaje.

A estos efectos, dichos deportistas tendrán la obligación de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamiento.

2. Las Federaciones deportivas españolas procurarán los medios para la realización de dichos controles.

3. En las competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

Artículo 59. [Asistencia sanitaria y seguros obligatorios]

1. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y asimismo de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.

2. Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

En el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la

aseguradora, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad.

3. En función de condiciones técnicas, y en determinadas modalidades deportivas, el Consejo Superior de Deportes podrá exigir a las Federaciones deportivas españolas que, para la expedición de licencias o la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento médico de aptitud.

4. Las condiciones para la realización de los reconocimientos médicos de aptitud, así como las modalidades deportivas y competiciones en que éstos sean necesarios, serán establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

TITULO IX. Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos

Artículo 60. [Composición, funcionamiento y funciones de la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos]

1. Se crea la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales más afectadas, Asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La composición y funcionamiento de dicha Comisión se establecerá reglamentariamente.

2. Son funciones de la Comisión, entre otras que pudieran asignársele:

- a) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre esta materia.
- b) Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
- c) Promover e impulsar acciones de prevención.
- d) Elaborar orientaciones y recomendaciones a las Federaciones Españolas, Clubes deportivos y a las Ligas Profesionales para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
- e) Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, especialmente las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.
- f) Instar a las Federaciones Españolas y Ligas Profesionales a modificar sus Estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte.
- g) Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.
- h) Promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia.
- i) Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana.
- j) Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios.

k) La declaración de un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

l) La coordinación con los órganos periféricos de la Administración General del Estado, con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

m) Informar preceptivamente las disposiciones que en materia de espectáculos públicos dicten las Comunidades Autónomas, en cuanto puedan afectar a las competencias estatales sobre la prevención de la violencia en los acontecimientos deportivos.

n) En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que premia los valores de deportividad.

Artículo 61. [Reglamento General de Policía sobre Espectáculos Públicos]

El Gobierno elaborará las disposiciones reglamentarias precisas para adaptar el Reglamento General de Policía sobre Espectáculos Públicos a las medidas previstas en esta Ley en lo relativo a las necesarias condiciones de seguridad en los espectáculos deportivos.

Artículo 62. [Agrupaciones de voluntarios para la prevención de violencia en los espectáculos deportivos]

1. Las Ligas Profesionales fomentarán que los Clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de voluntarios, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo.

2. La Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos propondrá el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto de los espectadores, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento y mecanismos de reclutamiento.

Artículo 63. [Responsabilidad por daños y desórdenes en los espectáculos deportivos y sometimiento a la disciplina deportiva]

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.

2. Los jugadores, técnicos, directivos y demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos que puedan ser contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el Título XI y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias.

Artículo 64. [Encuentros de alto riesgo]

Las Federaciones Deportivas Españolas y ligas Profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia a que se refiere este Título, con antelación suficiente, la propuesta de los encuentros que puedan ser considerados de alto riesgo, de acuerdo con los baremos que establezca el Ministerio del Interior.

La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, previa la propuesta de las Federaciones Deportivas y ligas Profesionales prevista en el párrafo anterior, e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad en estos casos, que comprenderán como mínimo:

Sistema de venta de entradas.

Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.

Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

Artículo 65. [Coordinador de seguridad en acontecimientos deportivos]

1. Reglamentariamente se regulará la figura del Coordinador de Seguridad en acontecimientos deportivos. Esta figura enmarcada en la organización policial asumirá tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos.

2. En las competiciones deportivas que proponga la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, los organizadores designarán su propio responsable de seguridad, que, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atenderá, en su caso, a las instrucciones del Coordinador de Seguridad.

3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de puesto o unidad de control organizativo, cuya instalación será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional de fútbol y baloncesto, y en aquellas otras en las que la Comisión Nacional lo recomiende.

Artículo 66. [Prohibición de exhibición de símbolos violentos o racistas, armas y material pirotécnico en los espectáculos deportivos]

1. Queda prohibida la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, pueda ser considerado como un acto que incite, fomente o ayude a los comportamientos violentos, xenófobos, racistas o terroristas, o como un acto de manifiesto desprecio deportivo a los participantes en el espectáculo deportivo. Los organizadores de los espectáculos vienen obligados a su retirada inmediata.

2. Queda prohibida la introducción y la tenencia, activación o lanzamiento, en las instalaciones o recintos en los que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, de toda clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumígenos o corrosivos; impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos u otros análogos.

Artículo 67. [Prohibición de alcohol y estupefacientes y requisitos de los envases de bebidas en los espectáculos deportivos]

1. Queda prohibida en las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas la introducción y venta, consumo o tenencia de toda clase de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o productos análogos.

2. Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca, oída la Comisión Nacional contra la Violencia.

3. Las personas que introduzcan o vendan en los recintos deportivos cualquier clase de bebidas sin respetar las limitaciones que se establecen en los párrafos precedentes serán sancionadas por la autoridad gubernativa.

4. Los organizadores de espectáculos deportivos en los que se produzcan situaciones definidas en el artículo 66 y en los apartados anteriores del presente artículo, podrán ser igualmente sancionados si hubiesen incumplido las medidas de prevención y control.

Artículo 68. [Venta de entradas de espectáculos deportivos e información que deben contener]

1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones de carácter profesional en las modalidades de fútbol y baloncesto deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las Ligas Profesionales correspondientes establecerán en sus Estatutos y Reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación.

2. Los billetes de entrada, cuyas características materiales y condiciones de expedición se establecerán reglamentariamente, oída la Comisión Nacional contra la Violencia, deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a los espectadores, y contemplarán como tales, al menos, la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares, y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

3. Las causas de prohibición de acceso a los recintos deportivos se incorporarán a las disposiciones reglamentarias de los Clubes y Ligas Profesionales y se harán constar también de forma visible en las taquillas y en los lugares de acceso a dichos recintos.

4. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo, cuya obligatoriedad podrá extenderse a otras modalidades deportivas.

Artículo 69. [Responsables de las medidas de seguridad, infracciones y sanciones y potestad sancionadora]

1. Los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto.

2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

3. En razón a su repercusión en el orden y seguridad públicos, las infracciones administrativas reguladas en los apartados siguientes se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para los participantes o para el público asistente.

b) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas

acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

c) La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

d) El incumplimiento de las medidas de seguridad que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

e) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectados que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos.

f) La participación violenta en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes.

g) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refieren los artículos 66 y 67.1 de esta Ley cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas, o cuando su aplicación resulte un acto de exaltación xenófoba, racista o de apoyo y justificación de las acciones violentas o terroristas, o menosprecio de sus víctimas o familiares.

h) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de prevención de la seguridad y violencia en el deporte.

B) Son infracciones graves:

a) Las conductas anteriormente descritas en la letra A), a), c), e) y f) cuando no concurren las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro en el grado en ella previsto.

b) La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

c) El incumplimiento en los recintos deportivos de las medidas de control sobre el acceso, permanencia y desalojo, venta de bebidas e introducción y retirada de objetos prohibidos.

d) El incumplimiento de la prohibición a que se refieren los artículos 66 y 67 de esta Ley cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra A).g).

e) la irrupción no autorizada en los terrenos de juego, salvo que, como consecuencia de ello, se alteren o perturben gravemente las condiciones de celebración de los espectáculos deportivos o se produzcan daños o riesgos graves en las personas o en las cosas, en cuyo caso constituirá infracción muy grave.

C) Son infracciones leves:

Todas las acciones u omisiones no tipificadas como infracciones graves o muy graves en el presente Título y que sean contrarias a las normas y reglamentos aplicables a los espectáculos deportivos.

4. Las sanciones por la Comisión de las infracciones antes señaladas serán las siguientes:

A) Imposición de las sanciones económicas siguientes:

De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.

De 3.000,01 a 60.100 euros en caso de infracciones graves.

De 60.100,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves.

B) Además de las sanciones económicas antes mencionadas, podrán acordarse las siguientes:

La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años.

La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años.

5. Además de las sanciones previstas en el apartado anterior, podrán también imponerse las siguientes atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos, y muy

especialmente a su gravedad o repercusión social:

a) En los supuestos de los apartados 3.A).e), f) y g), la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre cinco meses y cinco años. Esta sanción podrá imponerse igualmente a quienes cometan las actitudes y comportamientos a que se refiere el artículo 66 de la presente Ley.

b) En los supuestos de los apartados 3.B).a), d) y e), la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período no superior a cinco meses, excepto en el caso de los vendedores a que se refiere el artículo 67.3, en que podrá alcanzar hasta los cinco años.

6. De las infracciones a que se refiere el presente artículo serán administrativamente responsables sus autores y quienes colaboren con ellos como cómplices. En este último caso las sanciones económicas que correspondan se impondrán atendiendo al grado de participación.

7. 1ª La potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Nacional contra la Violencia.

2ª Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

- A) El Delegado del Gobierno, hasta 60.100 euros.*
- B) El Secretario de Estado de Seguridad, hasta 180.000 euros.*
- C) El Ministro del Interior, hasta 360.000 euros.*
- D) El Consejo de Ministros, hasta 650.000 euros.*

La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministro del Interior, si fuere superior a dicho plazo.

8. En el ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere el presente Título serán de aplicación, en lo no dispuesto en el mismo, los principios y prescripciones contenidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en lo que se refiere a la extinción de la responsabilidad, prescripción de las infracciones y sanciones, ejecución de sanciones y principios generales del procedimiento sancionador.

9. La cuantía de las multas prevista en el presente Título podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro del Interior, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo.

TITULO X. Instalaciones deportivas

Artículo 70. [Utilización de instalaciones deportivas de carácter público]

1. La planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas

con fondos de la Administración del Estado, deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

2. Las instalaciones deportivas a que se refiere el apartado anterior deberán ser accesibles, y sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con minusvalía física o de edad avanzada. Asimismo, los espacios interiores de los recintos deportivos deberán estar provistos de las instalaciones necesarias para su normal utilización por estas personas, siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a los que se destinen dichos recintos.

3. Toda instalación deportiva deberá atenerse a la normativa de la CEE sobre el uso y publicidad del alcohol y tabaco.

Artículo 71. [Seguridad de las instalaciones deportivas destinadas a espectáculos deportivos estatales e internacionales]

1. Las instalaciones destinadas a los espectáculos deportivos, donde se celebren competiciones de ámbito estatal e internacional, y en especial las que puedan acoger un número importante de espectadores, deberán proyectarse y construirse en el marco de la normativa aplicable, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia de acuerdo con las recomendaciones de los Convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscrito por España.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, en el plazo que reglamentariamente se establezca, las localidades deberán ser numeradas con asiento para todos los espectadores, en todas las instalaciones donde se celebren competiciones profesionales de ámbito estatal. En estas instalaciones existirá un puesto o unidad central de control organizativo, situada en zona estratégica y dotado de los medios técnicos necesarios.

3. En el acondicionamiento de las instalaciones a efectos de seguridad, se tendrán especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

a) Distancia y elementos de separación entre el terreno de juego y la primera línea de espectadores.

b) Túneles de acceso a vestuarios.

c) Conexión de radio y sistemas de megafonía exterior.

4. A los mismos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) En la ejecución de obras en las instalaciones ya existentes:

La restricción de la edificación, con finalidad deportiva o de cualquier otro uso, tanto en volumen como en ocupación de suelo.

La prohibición o limitación del aumento del número de espectadores.

b) En la construcción de instalaciones nuevas:

La superficie inedificable en la parcela a utilizar y aneja a la misma.

Las distancias mínimas de la instalación a los linderos de la parcela.

La franja de terrenos totalmente libre, incluso de aparcamientos, alrededor de la instalación.

Artículo 72. [Publicidad de datos técnicos de las instalaciones deportivas y de los profesionales a su servicio]

Toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo cualquiera que sea la Entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar perfectamente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación.

TITULO XI. La disciplina deportiva

Artículo 73. [Ambito de la disciplina deportiva]

1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 74. [Potestad disciplinaria]

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.

e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.

Artículo 75. [Previsiones sobre disciplina deportiva en los estatutos de los clubes deportivos]

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en

competiciones de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 76. [Infracciones a la disciplina deportiva]

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, y el incumplimiento de la obligación de información impuesta a los deportistas en el artículo 58.1 de esta Ley, en orden a su localización, o el suministro de información falsa.

e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de Clubes Deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

h) la participación, organización, dirección, encubrimiento o facilitación de actos, conductas o situaciones que puedan inducir o ser considerados como actos violentos, racistas o xenófobos.

2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos

con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

g) la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgo para los espectadores y que se materialicen en invasiones de campo, coacción frente a los deportistas, árbitros o equipos participantes, en general.

3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

4. Serán, en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

5. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

6. Se considerarán infracciones muy graves en materia de Sociedades Anónimas Deportivas las siguientes:

a) La adquisición de acciones o valores de una Sociedad Anónima Deportiva de manera que se pase a tener más del veinticinco por ciento de los derechos de voto de la misma sin obtener la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de acciones o valores de una Sociedad Anónima Deportiva en contra de la prohibición establecida en el artículo 23.2 de esta Ley.

b) El incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales o el informe de gestión en los plazos y en los términos establecidos en esta Ley.

c) La negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del Consejo Superior de Deportes del libro registro de acciones nominativas.

d) La negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorías que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artículo 26.3 de esta Ley.

La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere el apartado a) de este artículo recaerá sobre el adquirente o adquirentes y quienes actúen concertadamente con ellos; en las infracciones señaladas en los restantes apartados la responsabilidad recaerá en la Sociedad Anónima Deportiva y en el administrador o administradores a quienes se imputa el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.

7. Se considerarán infracciones graves en materia de Sociedades Anónimas Deportivas el incumplimiento del deber de comunicación de la adquisición y enajenación de participaciones significativas de una Sociedad Anónima Deportiva así como el retraso injustificado en el cumplimiento del deber de actualizar el libro registro de acciones nominativas en los términos señalados en el artículo 23.6.

La responsabilidad por las infracciones relacionadas en este párrafo recaerá, en el primer caso, sobre la persona o personas obligadas a comunicar la adquisición o enajenación y, en el segundo, sobre la Sociedad Anónima Deportiva y el administrador o administradores a quienes se impute el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.

8. Se consideran infracciones muy graves y graves en materia de dopaje en el deporte las contempladas en la normativa sobre protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, que se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria, en su caso, de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 77. [Circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva]

1. La reincidencia será considerada, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad en la disciplina deportiva.

2. Son, en todo caso, circunstancias atenuantes para las infracciones a las reglas del juego o competición, la de arrepentimiento espontáneo y la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 78. [Extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva]

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del Club o federación deportiva

sancionados, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Artículo 79. [Sanciones por la responsabilidad disciplinaria deportiva]

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

- a) *Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.*
- b) *La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.*
- c) *Las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales, debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y estatutos correspondientes, así como, en su caso, los de la liga Profesional.*
- d) *las de clausura del recinto deportivo.*
- e) *Las de prohibición de acceso al estadio pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.*
- f) *La de apercibimiento, en los casos en que el deportista, aun habiendo facilitado los datos exigidos en el artículo 58.1 de esta Ley, no sea localizado hasta en tres ocasiones. En más de tres ocasiones se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 1.a) del presente artículo.*

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación pública.*
- b) *Inhabilitación temporal de dos meses a un año.*
 - c) *Destitución del cargo.*

3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) *Apercibimiento.*
- b) *Sanciones de carácter económico.*
 - c) *Descenso de categoría.*
- d) *Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.*

4. Por la comisión de infracciones muy graves en materia de Sociedades Anónimas Deportivas se impondrán las siguientes sanciones:

- a) *Multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 25.000.001 y 75.000.000 de pesetas.*

b) Si se trata de la infracción señalada en el apartado a) del artículo 76.6, la suspensión de los derechos políticos de las acciones o valores adquiridos; esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar tan pronto como se incoe el expediente sancionador.

5. Por la comisión de la infracción grave en materia de Sociedades Anónimas Deportivas prevista en el artículo 76.7 se impondrá la sanción de multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 1.000.000 y 25.000.000 de pesetas.

La competencia para imponer las sanciones previstas en este párrafo y en el anterior corresponderá al Presidente del Consejo Superior de Deportes y las resoluciones que dicte en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.

6. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en esta Ley y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.

Artículo 80. [Prescripción de infracciones y sanciones a la disciplina deportiva]

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 81. [Ejecutividad de las sanciones por la responsabilidad disciplinaria deportiva]

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo 82. [Condiciones de los procedimientos disciplinarios deportivos]

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

b) En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 83. [Delito o falta penal en materia de disciplina deportiva]

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 84. [Comité Español de Disciplina Deportiva]

1. El Comité Español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

Podrá también, en general, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes, y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 .

2. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas específicas deportivas.

3. Los miembros del Comité serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la legislación general.

5. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 85. [Desarrollo reglamentario en materia de disciplina deportiva]

Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley concretarán los principios y criterios a que se refieren los artículos anteriores y, en particular, la composición y funcionamiento del Comité Español de Disciplina Deportiva, así como el reparto de competencias entre los órganos disciplinarios deportivos.

TITULO XII. Asamblea General del Deporte

Artículo 86. [Asamblea general del deporte]

1. Se constituye la Asamblea General del Deporte, con el objetivo principal de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que se le encomienden.

2. La Asamblea presidida por el Presidente del Consejo Superior de Deportes estará integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales, así como de otras Instituciones y entidades de carácter deportivo, y personas de especial cualificación.

3. Su composición, funcionamiento y régimen de sesiones se determinarán por vía reglamentaria.

4. La Asamblea se reunirá, como mínimo, una vez al año.

TITULO XIII. Conciliación extrajudicial en el deporte

Artículo 87. [Conciliación o arbitraje deportivo]

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, Clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltos mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.

Artículo 88. [Previsiones sobre conciliación o arbitraje en los estatutos de los clubes deportivos]

1. Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo.

2. A tal efecto, las normas estatutarias de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo, figurarán las siguientes reglas:

a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.

b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.

c) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo.

d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.

e) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

f) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

3. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. [Ámbito territorial de las disposiciones de esta ley]

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación general en todo el territorio nacional; lo establecido en los artículos 14; 15.1, 2 y 3, 16, 17, 18 y 72, tendrá eficacia en tanto no exista regulación específica de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de promoción del deporte.

Segunda. [Competencias exclusivas del Estado]

Se declaran normas básicas al amparo de lo regulado en el artículo 149.1 de la Constitución las siguientes:

a) El artículo 3.1, 2 y 3 al amparo de la regla 30ª.

b) El artículo 53.5, según lo previsto en la regla 18ª.

Tercera. [Autonomía financiera de los territorios históricos del País Vasco y Navarra]

Lo establecido en los artículos 28 y 45.2 de la presente Ley, así como en su disposición adicional sexta, se entenderá dejando a salvo la autonomía financiera de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

Cuarta. [Competencia estatal y autonómica]

1. Lo dispuesto en el Título IX se dicta a efectos de lo previsto en el artículo 149.1.29 de la Constitución.

2. Lo previsto en el artículo 71.3 y 71.4 será de aplicación general en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas competentes.

Quinta. [Asociaciones deportivas constituidas conforme a legislación autonómica]

Las Asociaciones deportivas constituidas o inscritas en Registros deportivos de acuerdo con la legislación autonómica correspondiente, serán reconocidas como Clubes deportivos, a los efectos de lo previsto en el artículo 15.4 de esta Ley, siempre que en sus Estatutos prevean la constitución, ajustados a principios democráticos, de órganos de gobierno y representación y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios. En el caso de Entidades públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal, deberán incorporar un presupuesto diferenciado.

Sexta. [Modificaciones a la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Disposiciones sobre el Impuesto sobre Sociedades]

Primero.-La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificada en su redacción en los siguientes términos:

1. El artículo 8, número 1, apartado 13, quedará redactado como a continuación se indica: «13. Los servicios prestados por Entidades de Derecho Público, Federaciones Deportivas o Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social a quienes practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o Entidad a cuyo cargo se realice la prestación siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y las cuotas de los mismos no superen las cantidades que a continuación se indican:

Cuotas de entrada o admisión: 200.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 3.000 pesetas mensuales.

Estas cuantías podrán modificarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»

2. El artículo 8, número 2, último párrafo, quedará redactado como a continuación se indica: «Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 8º y 13 de este artículo».

3. Queda suprimido el artículo 28, número 2, apartado 8.

4. Los apartados 9º y 10 del número 2 del artículo 28 pasarán a ser los apartados 8º y 9º, respectivamente, del mismo número y artículo.

Segundo.-No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio obtenidos por las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes Deportivos que se pongan de manifiesto como consecuencia de la asunción por la Liga Nacional de Fútbol Profesional de deudas de las que fueren titulares unas y otros.

Las deudas mencionadas en el párrafo anterior serán las que específicamente consten en los convenios particulares que los Clubes afectados suscriban con la Liga Nacional de Fútbol Profesional, al objeto de dar cumplimiento al Plan de Saneamiento a que hace referencia la disposición adicional decimoquinta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes Deportivos los gastos y las disminuciones de patrimonio que, en

su caso, pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del incumplimiento de los convenios suscritos para la ejecución del citado Plan de Saneamiento.

Séptima. [Estructura jurídica de los clubes participantes en competiciones oficiales de fútbol anteriores a la entrada en vigor de esta ley]

Los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas, con las siguientes particularidades:

1. El presupuesto anual será aprobado por la Asamblea. El proyecto de presupuesto se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo que reglamentariamente se determine.

Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas profesionales o no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección, que formará parte del presupuesto general del Club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emitirá la Liga Profesional correspondiente.

2. Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas, profesionales o no profesionales, llevarán contabilidad especial y separada para cada una de ellas.

3. La Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma correspondiente podrán determinar los Clubes que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por auditores designados por las mencionadas Entidades.

4. Los miembros de las Juntas Directivas de estos Clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo en cuenta las salvedades de las auditorías. El ejercicio económico comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente. Antes de comenzar cada ejercicio, la Junta Directiva deberá depositar, a favor del Club y ante la Liga Profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el quince por ciento del presupuesto de gasto.

El aval será ejecutable por la Liga Profesional y exigible anualmente durante todo el período de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada:

Por el Club, mediante acuerdo de su Asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes.

Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos.

En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la Liga Profesional correspondiente y por el Consejo Superior de Deportes.

Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones y supuestos en que las Juntas Directivas dentro del período de sus mandatos y siempre que éstos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquellos en los que se hubiesen producido pérdidas.

El cómputo de las compensaciones aludidas en este apartado se realizará desde el inicio de la práctica de las auditorías realizadas bajo el control de la Liga Profesional.

5. Los Clubes Deportivos que se amparen en la presente disposición ajustarán la contabilidad de sus secciones deportivas profesionales a las normas que regulan o en el futuro puedan regular la de las Sociedades Anónimas Deportivas y estarán sometidas a las mismas obligaciones que se establezcan para éstas conforme al artículo 26.1 de esta Ley respecto a la información periódica que deben remitir al Consejo Superior de Deportes.

Octava. [Estructura jurídica de los clubes participantes en competiciones oficiales de baloncesto anteriores a la entrada en vigor de esta ley]

1. Las mismas reglas contenidas en la disposición anterior serán aplicables a los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad de baloncesto.

2. Para la aplicación de las reglas precedentes, los Clubes deberán realizar una auditoría, con la supervisión de la Asociación de Clubes de Baloncesto, referida a las cuatro temporadas precedentes, y demostrar que han obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

Novena. [Estructura jurídica de clubes con secciones deportivas profesionales y no profesionales anteriores a la entrada en vigor de esta ley]

1. Aquellos Clubes que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales, podrán mantener su actual estructura jurídica para los equipos no profesionales. Respecto de los equipos profesionales deberán ser adscritos y aportados sus recursos humanos y materiales correspondientes a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación para cada uno de los equipos profesionales.

Cada uno de estos Clubes deportivos no podrán ser titulares de más del diez por ciento de las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas que se constituyan en su seno. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para que los referidos Clubes puedan suscribir dichas acciones.

2. La creación de estas Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las mismas reglas que para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas se establecen en la disposición transitoria primera, extendiéndose igualmente a aquéllas, la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contenido en la citada disposición.

Décima. [Plazos y requisitos para la creación o transformación en sociedades anónimas deportivas]

Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley establecerán los plazos y requisitos para la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas de los Clubes deportivos o para la creación de Sociedades Anónimas Deportivas para la gestión de un equipo profesional a que se refiere la disposición anterior, que hubiesen adquirido los derechos de integrarse en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Undécima. [Partida correspondiente a la recaudación de las apuestas deportivas del Estado]

Para la cobertura de las obligaciones financieras derivadas del Plan de Saneamiento de los Clubes de fútbol que participan en competiciones de carácter profesional, el Consejo Superior

de Deportes incorporará en sus presupuestos una partida específica correspondiente a la participación de los Clubes de fútbol en la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado, en concepto de reestructuración y saneamiento o cualquier otro que pudiera establecerse. Esta participación será fijada por Real Decreto.

Duodécima. [Establecimiento de cuota anual de participación en ligas profesionales]

1. Como consecuencia de la organización de las competiciones de carácter profesional, las Ligas profesionales podrán establecer una cuota anual de participación que se exigirá a todos los Clubes que tomen parte en aquéllas.

En cualquier caso, durante el período de saneamiento del fútbol profesional, el establecimiento de la cuota por la Liga Profesional será obligatorio.

2. El Consejo Superior de Deportes y la Liga de Fútbol Profesional acordarán el procedimiento y los criterios de aplicación de la citada cuota.

Decimotercera. [Asunción de deudas por la liga de fútbol profesional]

1. En el marco del Convenio de Saneamiento del Fútbol Profesional, y a fin de posibilitar la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, o su creación según establece la disposición adicional novena de esta Ley, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las siguientes deudas de las que quedarán liberados los Clubes de fútbol que hayan suscrito los correspondientes convenios particulares con la Liga Profesional:

a) Deudas tributarias con el Estado derivadas de tributos o conceptos de esta naturaleza devengados hasta el 31 de diciembre de 1989, autoliquidadas o, en su caso, liquidadas por la Administración tributaria antes de la entrada en vigor de la presente Ley. Estas deudas tributarias incluirán todos los componentes previstos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria que resultaran procedentes, así como las costas que se hubieran podido producir.

b) Otras deudas con el Estado y sus Organismos autónomos, Seguridad Social y Banco Hipotecario de España a 31 de diciembre de 1989.

c) Las deudas expresadas en los apartados anteriores se entienden referidas a las de aquellos Clubes que en la temporada 1989/1990 y 1990/1991 participaban o participan en competiciones oficiales de la Primera y Segunda División A de fútbol.

2. Igualmente, y al objeto de hacer frente a los compromisos contraídos en el Plan de Saneamiento de 1985, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas públicas de igual naturaleza que las señaladas en el apartado 1 referidas a aquellos otros Clubes incluidos en el citado Plan y no contemplados en el punto c) del apartado anterior, que fueron devengadas con anterioridad a dicho Plan y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 1989.

3. Todos los actos y contratos necesarios para efectuar la asunción de deudas previstas en el apartado primero estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Decimocuarta. [Competencias transitorias de la comisión directiva del Consejo Superior de Deportes]

Las competencias que tenía atribuidas el Pleno del Consejo Superior de Deportes según la legislación vigente, en tanto sean compatibles con lo previsto en la presente Ley, y no hayan

sido asignadas a alguno de los órganos a que se refiere la presente Ley, serán desempeñadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Decimoquinta. [Plan de saneamiento de clubes de fútbol]

Con el fin de regularizar la situación económica de los Clubes de fútbol profesional se elaborará por el Consejo Superior de Deportes un Plan de Saneamiento que comprenderá un convenio a suscribir entre dicho Organismo y la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo en el citado Plan de Saneamiento se incluirán los convenios particulares que los Clubes afectados deberán suscribir con la Liga Profesional.

Decimosexta. [Silencio positivo]

Todos aquellos informes que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo deban ser emitidos por distintas Entidades, se entenderán favorables si en los plazos señalados no se hubiesen pronunciado.

Decimoséptima. [Régimen jurídico de los clubes del Principado de Andorra]

1. Los Clubes del Principado de Andorra afiliados a Federaciones españolas que participan en competiciones oficiales de España, en lo que se refiere a su constitución y funcionamiento se regirán por las disposiciones propias en la materia del Principado de Andorra, quedando excluidos de las obligaciones determinadas por la presente Ley.

2. La vinculación y participación en las competiciones oficiales españolas de los Clubes a que se refiere el apartado anterior vendrán establecidas únicamente por la afiliación de los mismos en las Federaciones españolas correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. [Transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas]

1. Los Clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformarán en Sociedades Anónimas Deportivas, por efecto de esta Ley, una vez que concluya el proceso contemplado en los apartados siguientes.

Los Clubes deportivos no contemplados en ellas que no realicen la transformación o adscripción del equipo profesional, en los plazos estipulados reglamentariamente, no podrán participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, quedando excluidos del Plan de Saneamiento.

2. La transformación de los actuales Clubes deportivos, por efecto de esta Ley en Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las reglas siguientes:

a) A los efectos de coordinar y supervisar el proceso de transformación, se constituirá una Comisión Mixta integrada por personas designadas por el Consejo Superior de Deportes y la Liga Profesional correspondiente, cuya composición se determinará reglamentariamente.

El informe favorable de dicha Comisión será requisito previo.

b) La Comisión Mixta, una vez constituida podrá encargar la realización de una auditoría patrimonial de los Clubes a que se refiere esta disposición.

c) La Comisión Mixta señalará, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente, el capital mínimo de cada Sociedad Anónima Deportiva, una vez analizados los informes patrimoniales derivados de las auditorías correspondientes.

d) Las Juntas Directivas de cada Club quedan autorizadas para adaptar los actuales Estatutos al régimen señalado en la presente Ley para las Sociedades Anónimas Deportivas, o constituir una de estas Sociedades para la gestión del equipo profesional que corresponda.

En dichos Estatutos no podrán reservarse remuneraciones ni ventajas de ninguna clase.

e) Si no se suscribiesen todas las acciones éstas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad. Si después de esta segunda opción quedasen acciones sin suscribir, la Junta Directiva decidirá sobre la forma de suscripción de las mismas.

En el caso de que en los plazos previstos un Club no consiguiese la suscripción total de al menos el capital mínimo, dicho Club no podrá participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

La Comisión Mixta dictará las reglas necesarias para atender a lo previsto en el párrafo anterior y velará por la adecuación a las mismas del procedimiento correspondiente.

f) Para el otorgamiento de la escritura pública los suscriptores de las acciones se entienden representados, por ministerio de la Ley, por la Junta Directiva del Club de que se trate.

g) Los Clubes que se transformen, al amparo de lo previsto anteriormente, mantendrán su denominación actual a la que se añadirá la abreviatura «Sociedad Anónima Deportiva» (SAD).

h) Una vez concluido el proceso de transformación de los Clubes que corresponda en Sociedades Anónimas Deportivas, la Junta Directiva convocará Junta General de Accionistas para la elección de los órganos de gobierno y representación.

i) Los plazos para la realización de todos los actos de la transformación serán determinados reglamentariamente.

3. La transformación de Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas a que se refiere esta disposición no supondrá cambio de la personalidad de aquéllos, que se mantendrá bajo la nueva forma social.

Estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, todos los actos necesarios para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, o la constitución de una de estas Sociedades para la gestión del equipo profesional que corresponda.

4. Las Sociedades Anónimas Deportivas que cesen en su actividad de participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, podrán mantener su estructura jurídica, siempre que no modifiquen su objeto social en orden a participar en dichas competiciones.

Segunda. [Competencia para establecer criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones de técnicos deportivos]

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a establecer los criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones de técnicos deportivos, de conformidad con lo

previsto en la presente Ley.

Tercera. [Requisitos de las medidas de financiación del saneamiento del fútbol profesional, gestión de derechos económicos por la liga profesional, garantías y efectos del impago de obligaciones]

1. Las medidas de financiación del saneamiento del fútbol profesional previstas en esta Ley con cargo a fondos públicos y los demás beneficios concedidos por Entidades públicas dependientes del Estado para dicho fin quedan condicionadas a la firma del Convenio de Saneamiento a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la presente Ley.

2. Durante el período de vigencia del convenio y hasta la total extinción de la deuda, la Liga Profesional percibirá y gestionará los siguientes derechos económicos:

a) Los que, por todos los conceptos, generen las retransmisiones por televisión de las competiciones organizadas por la propia Liga, por sí misma o en colaboración con otras asociaciones de Clubes.

b) Los correspondientes al patrocinio genérico de dichas competiciones.

c) El uno por ciento de la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado reconocido por la legislación vigente a favor de la Liga Profesional.

3. Los derechos citados en el apartado anterior así como la cuota anual prevista en la disposición adicional duodécima y los pagos que puedan efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria a que se refiere la disposición adicional undécima quedarán afectos al cumplimiento de todas las obligaciones a que se refiere la disposición adicional decimotercera de la presente Ley.

4. En caso de impago total o parcial de dichas obligaciones por la Liga Profesional, las garantías a que se refiere el apartado 3 de esta disposición serán ejecutadas, en vía de apremio, por los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Seguridad Social y, en su caso, según los procedimientos legalmente establecidos para la ejecución de las otras obligaciones, imputándose el importe obtenido en proporción a las deudas impagadas.

5. En el marco del Convenio de Saneamiento, y una vez asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional las deudas tributarias de los Clubes de fútbol, así como las deudas que por todos los conceptos éstos contrajeron con la Seguridad Social, se podrá acordar su fraccionamiento de pago durante un período máximo de 12 años, con sujeción a lo previsto en los artículos 52 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, y los artículos 39 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social, respectivamente.

Los pagos se efectuarán mediante amortizaciones semestrales, devengando las cantidades aplazadas los correspondientes intereses de demora que se ingresarán en el último plazo de cada deuda aplazada.

Las otras deudas con la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos podrán ser

objeto igualmente de fraccionamiento en su pago, en los plazos y condiciones previstos en los párrafos anteriores.

Cuarta. [Adecuación de la enseñanza de educación física]

1. Se autoriza al Gobierno para adecuar las enseñanzas de Educación Física que actualmente se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, a lo establecido en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. En tanto se procede a la adecuación a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer los requisitos de acceso y las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos a que conducen los estudios que actualmente se cursan en dichos Institutos. El título de licenciado será equivalente, a todos los efectos, al de licenciado universitario. Las Universidades impartirán, en su caso, estudios de tercer ciclo relacionados con la educación física mediante convenios celebrados al efecto.

Quinta. [Legitimación para la acción de responsabilidad]

En tanto se mantenga la vigencia del Plan de Saneamiento del Fútbol Profesional, la acción de responsabilidad a que se refieren el artículo 24.7 y la disposición adicional séptima.4, podrá ser ejercitada asimismo por el Consejo Superior de Deportes.

Sexta. [Admisión a cotización de las sociedades anónimas deportivas en las bolsas de valores]

1. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, efectuada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, las Sociedades Anónimas Deportivas que hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma y que no hayan sido sancionadas por alguna de las infracciones previstas en el artículo 76.6 de la citada Ley, podrán solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores.

2. En relación con las Sociedades Anónimas Deportivas cuyas acciones, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, hayan sido admitidas a cotización en alguna Bolsa de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir la realización de las auditorías complementarias que estime necesarias en los términos establecidos en el artículo 26.3 de esta Ley.

3. El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, regulará las especialidades que puedan concurrir en relación con el alcance y la frecuencia de la información que las Sociedades Anónimas Deportivas que coticen en Bolsa deberán hacer pública.

Séptima. Determinación de las funciones, derechos y obligaciones de las agrupaciones de voluntarios

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente modificación, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos llevará a cabo las propuestas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 62 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. [Autorización para el desarrollo de la ley]

Se autoriza al Gobierno para dictar a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, las

disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. [Deroga la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de Cultura Física y el Deporte y otras normas opuestas a la presente]

Queda derogada la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, así como todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Tercera. [Disposiciones reglamentarias compatibles]

Mientras no se promulguen las disposiciones de carácter general a que se refiere la disposición final primera, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo previsto en esta Ley.

Cuarta. [Plazo para la adaptación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los clubes y federaciones deportivas]

La adaptación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de régimen interno que deben realizar los Clubes deportivos y Federaciones deportivas españolas se efectuará dentro de los plazos que señalen las normas de desarrollo de la presente Ley.

Quinta. [Aplicación de la Ley de Sociedades Anónimas a las sociedades anónimas deportivas y coordinación del Consejo Superior de Deportes y la Comisión Nacional del Mercado de Valores]

1. Una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado primero de la disposición transitoria sexta de la presente Ley, las disposiciones vigentes en materia de Sociedades Anónimas resultarán directamente aplicables a las Sociedades Anónimas Deportivas en cuanto no contraríen las especialidades que en esta Ley se establecen.

2. En el supuesto de confluencia de competencias del Consejo Superior de Deportes y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dichas entidades podrán coordinar sus actuaciones tanto en lo referente a la recepción de información como en lo relativo a aquellas otras materias que así lo requieran, de manera que se cumplan de forma más eficaz los objetivos y fines de cada una de ellas.

Sexta. [Funcionamiento del Registro de Asociaciones Deportivas y del Registro de Participaciones Significativas en sociedades anónimas deportivas]

Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Registro de Asociaciones Deportivas y las secciones que en él deban crearse así como el Registro de Participaciones Significativas en Sociedades Anónimas Deportivas.

Direcciones Generales de Deportes de las Comunidades Autónomas (CC.AA.)

Las funciones y competencias para el fomento y desarrollo de la política deportiva en las Comunidades Autónomas españolas están establecidas en los respectivos Estatutos de Autonomía y demás normas reguladoras de la actividad deportiva en el ámbito geográfico de cada Comunidad.

La Legislación deportiva de cada Comunidad delimita el campo de actuación en esta materia y, a su vez, lo diferencia respecto a la Administración del Estado y las restantes Comunidades.

Entre las competencias que las Comunidades Autónomas (CC.AA). tienen reconocidas en sus Estatutos y normas reglamentarias, figuran:

- *La promoción, construcción y gestión de instalaciones deportivas.*
- *La tutela y coordinación de las Federaciones Deportivas de ámbito territorial autonómico*
- *Coordinación, promoción y tutela del asociacionismo deportivo.*
- *Potestad legislativa sobre política deportiva en el ámbito autonómico.*
- *Programación de subvenciones al deporte.*
- *Educación Física y actividad deportiva escolar.*
- *La formación de técnicos y animadores deportivos.*
- *La gestión de los Centros de formación de los licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.*

Entidades Locales (Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos)

Las Entidades Locales, fundamental y básicamente los Ayuntamientos, son los principales gestores de los servicios deportivos públicos, debido a dos hechos: el grado de proximidad al domicilio familiar y a un mayor conocimiento y uso de las instalaciones deportivas locales.

Los Ayuntamientos son las Entidades Locales que más y mejor favorecen y posibilitan el desarrollo y fomento de la actividad deportiva base en el ámbito local a través de las Escuelas deportivas municipales, Patronatos deportivos y Entidades asociativas deportivas de carácter local.

Algunas de las competencias de las Entidades Locales en materia deportiva son las siguientes:

- *Reservar en los planes de urbanismo el suelo necesario para la construcción de instalaciones deportivas.*
- *Construir, en colaboración con otras Administraciones públicas, las instalaciones deportivas locales y gestionarlas.*
- *Desarrollar programas de promoción deportiva para todas las edades.*
- *Ayudar a los clubes deportivos ubicados en su territorio.*

En el caso de los Ayuntamientos las competencias suelen canalizarse a través de los servicios deportivos municipales, bien por gestión directa o indirecta. (Patronatos, Fundaciones, Sociedades, Consorcios, etc.).

Las prestaciones más frecuentes son:

- Las Escuelas Deportivas Municipales.
- La animación deportiva y el mantenimiento de adultos.
- La organización de competiciones locales.
- La oferta de instalaciones deportivas a clubes y particulares.

B.- CARÁCTER Y NATURALEZA DE LOS ENTES DEPORTIVOS PRIVADOS

El Comité Olímpico Español

Es una Asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica y declarada de utilidad pública, cuyo objeto es el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Integra a las Federaciones de modalidades olímpicas (28) y representa a España ante el Comité Olímpico Internacional (COI).



El Programa ADO (Asociación de Deportes Olímpicos)

Qué es ADO

El Programa ADO nace en 1988 como una iniciativa básica para el apoyo del deporte de elite de cara a la cita de los Juegos Olímpicos de Barcelona '1992. Este apoyo se concretó a través de la entrada, por primera vez en la historia del deporte español, de patrocinadores privados que hicieron posible la financiación de unos planes específicos de preparación olímpica.

Cómo está constituido

El Programa Asociación de Deportes Olímpicos (ADO) está constituido por El Consejo Superior de Deportes (CSD), el Comité Olímpico Español (COE) y Radio Televisión Española (RTVE) que formaron en su día una asociación sin animo de lucro y enfocada a la obtención de recursos financieros para el apoyo a la preparación olímpica del deporte español. Representantes de estas tres entidades formaron el órgano rector desde el que se dirigió esta asociación, adecuando la preparación olímpica a los recursos financieros obtenidos.

Cómo funciona

ADO, desde entonces, funciona como una entidad privada de gestión que administra y dirige las aportaciones económicas que provienen de los patrocinadores, a la vez que controla el desarrollo de los diferentes planes deportivos que las Federaciones olímpicas presentan cada año. Junto a estas tres entidades, a la Junta Directiva de ADO se incorporan los representantes de los Patrocinadores a los fines propuestos por la Asociación ADO.

Cuáles son sus objetivos?

El Programa ADO tiene como objetivos básicos: conseguir una destacada actuación del equipo olímpico español cuando participe en unos Juegos Olímpicos; promoción de la alta competición española; facilitar a las empresas españolas patrocinadoras su participación en la promoción de la alta competición española a través del patrocinio deportivo; funcionar como entidad privada de gestión administrativa para canalizar los fondos únicos y controlar los planes de preparación deportiva de las Federaciones Olímpicas para la participación de los deportistas españoles en los JJ.OO; por lo tanto la financiación privada que recibe ADO de los patrocinadores va destinada, fundamentalmente, a becas para el apoyo de los deportistas de elite de España y también a procurarles las condiciones de entrenamiento idóneas para alcanzar un rendimiento optimo.

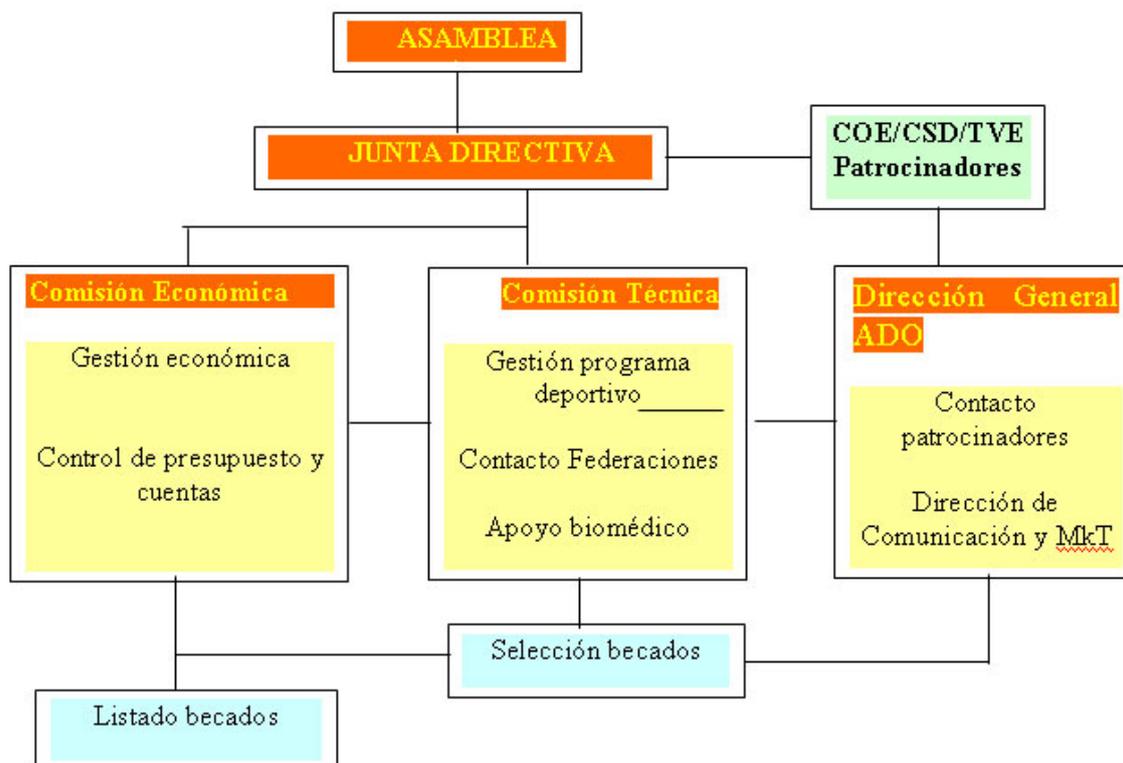
El Programa ADO en el Ciclo olímpico 2005-2008

El 28 de enero de 2005 los Socios fundadores de ADO firman el Convenio que establece las bases de su colaboración para el ciclo olímpico 2005-2008.

El 14 de marzo de 2005, en el acto al que asiste el Presidente del Gobierno, firman su adhesión las trece empresas que, por el momento, configuran el nuevo programa ADO-Pekín 2008. En el año 2006 se incorporaría la empresa NOZAR pasando a ser catorce el numero de las empresas que conforman ADO, siendo los objetivos del Programa ADO los siguientes:

- *Favorecer el patrocinio de deportes no profesionales con el fin de facilitar la preparación de deportistas de cara a alcanzar el éxito en unos Juegos Olímpicos.*
- *Crear un nexo de comunicación entre todos los agentes que intervienen en el patrocinio deportivo: deportistas, patrocinadores, instituciones, medios de comunicación, etc.*
- *Potenciar el reconocimiento de la marca ADO para aportar una notoriedad optima a los patrocinadores, que les permita alcanzar una máxima cobertura.*

Quién gestiona ADO



Una de las novedades más importantes que recoge el Programa ADO 2005-2008 es el tratamiento fiscal que le otorga **la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público**, entre los cuales se incluye el Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos Olímpicos de Pekín 2008

Asimismo, se establecen becas de más cuantía, una mayor y especial atención a los medallistas, flexibilidad en la aplicación del programa y adopción de medidas adecuadas para la aplicación del Programa ADO en cada Federación

Desde el punto de vista de la asignación de becas, los criterios fijados para el ciclo olímpico 2005-2008, clasifican las becas en distintas categorías dependiendo del resultado obtenido y la cuantía económica. Dentro del criterio de "flexibilidad" por el que se rige la concesión de las mismas, constituyen una novedad las becas tipo "C" (becas de Clasificación) dotadas entre 11.000 y 15.000 €, que beneficiarán a los deportistas que consigan la clasificación para los JJ.OO de Pekín.

Con respecto al ciclo olímpico anterior se produce un incremento del 53,5% en la cuantía de la financiación del Plan (41.1 millones de € en Atenas 2000 a 63.1 millones de € en Pekín 2008, lo que representa en términos absolutos un crecimiento de 22.millones de € (+53,53%).

Los hechos mas significativos acaecidos en el Ciclo olímpico 2005-2008

Finalizada la vigencia (31-XII)-04) del Programa ADO '2004, se iniciaron las gestiones para la firma del nuevo Programa ADO '2008, cuya vigencia alcanzará el periodo de 1 de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2008; fruto de estas gestiones fue la firma, el día 28 de enero de

2005, del Plan ADO '2008 por los tres socios que sostienen el nuevo Programa – CSD, RTVE y COE-.

RTVE aporta, dentro de un concepto de servicio público de apoyo al deporte y por primera vez, la cantidad de 7.212.145 de € anuales sin ceder gratuitamente sus espacios publicitarios a las empresas patrocinadoras; en este nuevo ADO serán las empresas las que gestionen directamente con RTVE su estrategia de comunicación además las empresas patrocinadoras recibirán importantes desgravaciones y exenciones fiscales, según establece el artículo 27.3.c de la Ley 49/2002. Igualmente, el COE cede a ADO sus derechos de imagen sobre el Equipo Olímpico Español y autoriza el uso de su emblema como logotipo ADO, recibiendo anualmente 1,2 millones de € para el sostenimiento de sus actividades.

El CSD aporta al Plan sus Centros de Alto Rendimiento, los Acuerdos con las Comunidades Autónomas para utilizar los Centros de estas para los entrenamientos de los equipos nacionales, sus técnicos y personal, incluido el Laboratorio de Control del Dopaje.

El 14 de marzo de 2005 tiene lugar la firma con las entidades privadas que patrocinan el ADO en el ciclo olímpico Pekín 2005-2008.

El Secretario de Estado-Presidente del CSD, afirma que ADO '2008 es un Programa “duro, exigente y finalista”. Tras la firma de este Acuerdo se inició el proceso de incorporación de las empresas colaboradoras de ADO Pekín '2008. Una de las novedades que incorpora el Programa ADO '2008 es el criterio de “flexibilidad” y la “preocupación por la innovación tecnológica”.

El 16 de febrero de 2006, en la sede del Comité Olímpico Español (COE) y con la presencia del Secretario de Estado-Presidente del CSD y Presidente del COE se anuncia las ayudas del Programa ADO para los deportistas olímpicos que ascenderá a 15,8 millones de € con un incremento del 15 % respecto a las ayudas del año 2005 (13,6 millones de €).

El Plan integra a 428 beneficiarios 428 (266 mujeres y 262 hombres). En el año 2005 los deportistas beneficiados fueron 443. La adjudicación de las ayudas se ha realizado de acuerdo con las Federaciones Deportivas Españolas y según los resultados obtenidos en el periodo 2005.

El 17 de noviembre de 2006 en la sede del Consejo Superior de Deportes el Grupo NOZAR, firma como socio patrocinador del Plan ADO convirtiéndose en la decimocuarta empresa del Programa ADO que integran Cola Cola, El Corte Inglés, ENDESA, Grupo Leche Pascual, La Caixa, Telefónica y Nozar, como **socios patrocinadores**; el LAE, **entidad colaboradora**; y Cajamadrid, Allianz, Campofrío, Estrella.Damn, Repsol y Nutrexpa, como **empresas patrocinadoras**.

El 12 de febrero de 2007, el Presidente del CSD y el Presidente del COE en la sede del Consejo Superior de Deportes, presentan la relación de deportistas que recibirán la beca ADO en el año 2007 cuyo Programa destina 13,5 millones de € de ayudas a 368 deportistas (159 mujeres y 209 hombres) y 101 técnicos.

De los 63,1 millones de € del total presupuestado por ADO para el ciclo 2005-2008, los 16,6 millones de € correspondientes al año 2007 suponen un incremento del 1,32 % en relación con los 15,8 millones de € del año 2006. El total para el Programa ADO supone “un presupuesto ambicioso para un proyecto de calidad y excelencia, basado en resultados, pero también flexible”, según manifestación del Presidente del CSD.

A fecha 25 de septiembre de 2007, los ingresos del Plan ADO han experimentado un incremento potencial del 53,5% respecto al ciclo anterior de Atenas '2004, pasando de 41.1 millones de € a 63.1 millones de €, lo que representa en términos absolutos un crecimiento de 22.millones de € (+53,53%).

El Programa ADO Pekín 2008 ha incorporado nuevos criterios de gestión respecto a la financiación, pública y privada; en este sentido, e independientemente de los criterios de excelencia en la concesión de becas, han sido incorporados como ejes estratégicos en su gestión las ayudas tecnológicas y un programa de previsión de la salud para los deportistas de alto nivel ADO (seguros, accidentes, enfermedad, etc.).

El Comité Paralímpico Español

Está constituido de acuerdo con los principios y normas del Comité Paralímpico Internacional, siendo un organismo sin fines de lucro, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y duración ilimitada, rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos aprobados por el Comité Paralímpico Internacional.

El Plan ADOP (Ayuda al Deportista Objetivo Paralímpico)

El 27 de junio de 2005 en el Palacio de la Moncloa, con la presencia del Presidente del Gobierno, el Presidente del Comité Paralímpico Español, el Secretario de Estado-Presidente del CSD, los representantes de las empresas patrocinadoras y deportistas paralímpicos, se firma por primera vez en la historia el Acuerdo con las entidades privadas para la creación y financiación del Plan “Ayuda al Deportista Objetivo Paralímpico” (ADOP), con un presupuesto inicial de 7.3 millones de € para el ciclo 2005-2008€ y, actualmente a finales del año 2006, cuenta con 10 millones €, debido a la incorporación de nuevas empresas. Acoge a más de 400 deportistas, entrenadores y técnicos. El Plan ADOP Entró en vigor en el mes de septiembre de 2005 y finalizará en septiembre de 2008, tras la celebración de los Juegos Paralímpicos de Pekín.

Federaciones Deportivas Españolas

Son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, de ámbito de actuación nacional, integradas por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces, árbitros, Ligas Profesionales y otras entidades interesadas en la promoción y desarrollo de una modalidad deportiva específica en el ámbito nacional. Actualmente existen en España 58 Federaciones Deportivas (53 unideportivas y 5 polideportivas).

Las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las funciones públicas de carácter administrativo:

- *Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.*
- *Diseñar, elaborar y ejecutar en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.*
- *Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.*

- Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y reglamentos.
- Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.
- Ejecutar en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- Desempeñar respecto de sus asociados las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

Resumen de la estadística federativa

	2004	2005	2006	2007
Federaciones Deportivas Españolas	58	58	59	59
Federaciones polideportivas	5	5	5	5
Agrupaciones Españolas de Clubes	1	1	1	1
Modalidades y especialidades deportivas	263	266	344	353
Licencias deportivas	3.032.262	3.138.111	3.190.964	3.156.957
Clubes federados	83.551	85.035	86.807	91.368
Afiliación internacional (miembros españoles en O.O. Internacionales)	457	447	508	763
Competiciones internacionales en las que se ha participado	1.777	2.108	2.158	2.357
Competiciones estatales	3.089	3.015	3.137	3.275
Records de España batidos	339	432	353	504
Deportistas ADO 2004-2008:	436	558	537	485

Fuente: Dirección General de Deportes del CSD (Subdirección G. de Alta competición)

Federaciones deportivas autonómicas o territoriales

Son entidades de características y finalidad similar a las anteriores cuya actuación es el propio ámbito territorial autonómico representando a las Federaciones Deportivas Españolas en sus respectiva Comunidad Autónoma.



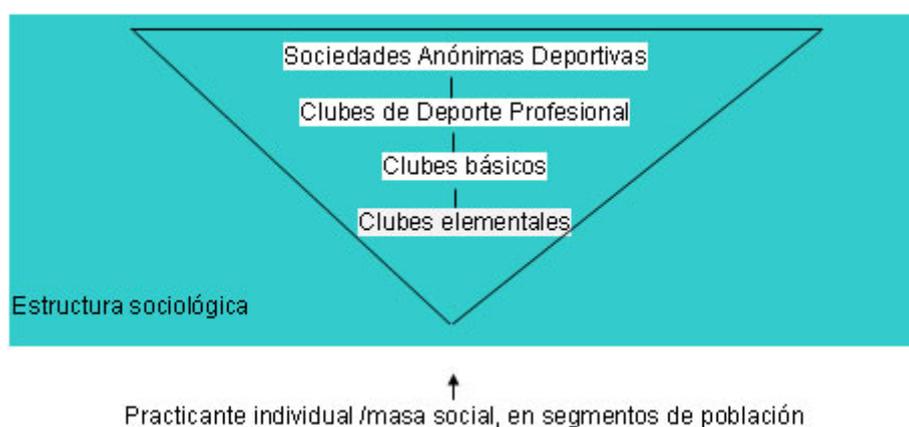
Las Ligas Profesionales

Son entidades privadas con personalidad jurídica propia y autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto a la Federación deportiva española correspondiente, y de la que forman parte. Integran a los clubes que participan en las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. En la actualidad existen dos Ligas Profesionales: La Liga Profesional de Fútbol (LPF) y la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), Balonmano y Voleibol.

Entidades asociativas deportivas

Son Asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, cuyo fin es promocionar una o más modalidades deportivas, la práctica deportiva de sus asociados y la participación de los mismos en actividades y competiciones deportivas.

Las entidades asociativas deportivas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se clasifican en clubes elementales, clubes básicos, clubes de deporte profesional y Sociedades Anónimas Deportivas.



4.- EL MODELO DEPORTIVO ESPAÑOL

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no surge sólo por un capricho, coyuntural y afán innovador, sino por la imperiosa necesidad de actualizar y canalizar aspectos sustanciales no contemplados en la anterior Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, de 1980.

La interpretación pautada del proceso autonómico y las exigencias propias de la evolución del propio fenómeno deportivo, acaecido en la década de los años 1980, determinaron que la actual Ley 19/21990, asumiera áreas de actuaciones acordes con las nuevas situaciones que configuraron, en su día, un nuevo modelo de gestión del deporte español y en el que incidían hechos importantes y determinantes, tales como:

- *La transferencia de servicios y funciones del Estado a las Comunidades Autónomas (CC.AA) sobre política deportiva, protagonizada y asumida, con plenas competencias por las CC.AA.*
- *Necesidad de relacionar e integrar a las Federaciones Deportivas Españolas (FF.DD.EE) con sus correspondientes federaciones autonómicas en el ámbito geográfico de cada C.A.*
- *evolución de la profesionalización del deporte y las estructuras que lo fundamentan: las Societades Anónimas Deportivas (SADs).*
- *La consideración del deporte como un fenómeno de masas.*

- La municipalización del deporte como vía e instrumento de acercamiento de los ciudadanos a las instalaciones deportivas más cercadas a sus intereses y, consecuentemente, la promoción de la práctica deportiva.
- La necesidad de establecer unos modelos de asociación deportiva basados en la responsabilidad jurídica y económica de sus responsables (SADs).

Pero se cita el concepto “**modelo deportivo**” o “**modelo deportivo español**”, sin acabar de decir en qué consiste. **Un modelo es la forma que configura la ejecución de una actuación posterior** en este caso, una forma de concebir la actuación de la política deportiva, sea cual fuere el país de que se trate en cada caso. Habrá países que tengan un modelo, otros que esten en vías de tenerlo y algunos más que no lo tengan.

Pero un modelo no es solo las ideas que lo informan sino también las líneas de actuación que lo configuran y las actuaciones que lo concretan. En el caso español estas ideas están establecidas en la citada Ley 10/1990, del Deporte.



A.- Ideas que lo informan

- El deporte como actividad social generalizada
- La práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo
- El deporte como factor corrector de desequilibrios sociales (mapa de instalaciones deportivas, Centros de alto rendimiento, Plan de extensión de la educación física y deporte en centros públicos no universitarios).
- El deporte como factor favorecedor de hábitos sociales que posibiliten la igualdad y la solidaridad.
- La regulación del marco jurídico en el que se desenvuelve la práctica deportiva estatal
- La coordinación y armonización de las competencias del Estado y Comunidades Autónomas (17 en total y 2 ciudades Autónomas: Ceuta y Melilla) para propiciar una cultura deportiva dinámica y de efectos multiplicadores
- La existencia de una clara delimitación del ámbito de competencias de las distintas estructuras sociales – públicas y privadas, que inciden en el fenómeno deportivo, como actividad libre y voluntaria

B.- Líneas de actuación que lo configuran

La 10/1990, del Deporte y la política deportiva que de ella se deriva, tiene en cuenta:



1.- Un nivel sociológico: que contempla la practica deportiva realizada de forma individual o bien a través de entes asociativos de diferentes estructura y complejidad: entes de promoción deportiva, clubes elementales, clubes básicos y clubes de deporte profesional, dado que la practica del deporte es libre y voluntaria y tienen su base y fundamento en la propia sociedad que lo hace posible, justifica y sustenta.

2.- Nivel organizativo: supone la integración organizativa del deporte en unas estructuras deportivas que gozan de reconocimiento público y vertebran una o varias modalidades reconocidas socialmente (Federaciones Deportivas Españolas, Ligas profesionales, Asociaciones de Clubes, SADs).

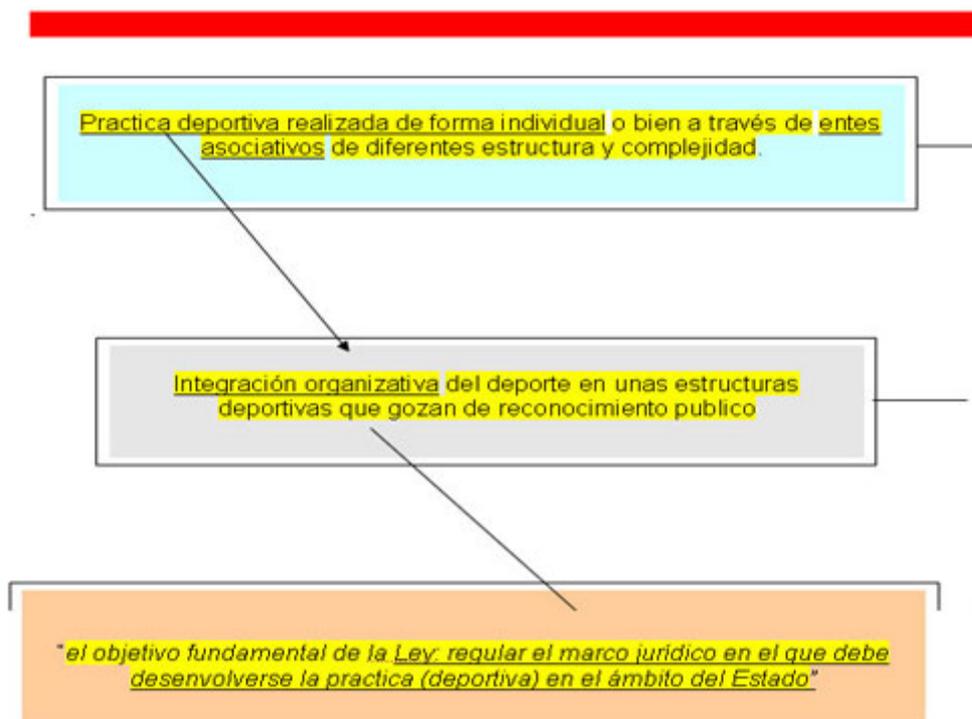
3.- Nivel político: la Ley 10/1990, del Deporte, en su preámbulo establece que:

“el objetivo fundamental de la Ley es regular el marco jurídico en el que debe desenvolverse la practica (deportiva) en el ámbito del Estado rechazando por un lado la tentación fácil de asumir un protagonismo publico excesivo y, por otro, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva”

El nivel político tiene su fundamento, pues, en:

- el imperativo constitucional (Artic. 43 C.E)
- la justificación de que una de las formas mas nobles de fomentar una actividad es ocuparse y -preocuparse de ella y de sus efectos.
- ordenar su desarrollo en términos razonables
- participar en la organización de esta actividad, cuando sea necesario
- contribuir a su financiación

ESQUEMA:



C.- Líneas de actuación que lo concretan: correlato de funciones y competencias

FUNCIONES	COMPETENCIAS
Relación con las Federaciones Deportivas Españolas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Autorización de Estatutos. ▪ Aprobación de Reglamentos. ▪ Acuerdos y Convenios sobre programas y objetivos presupuestarios y Deporte a Alto Nivel. ▪ Concesión de subvenciones y control de las mismas. ▪ Autorización de inscripción en las correspondientes FF de carácter internacional. ▪ Autorizar gastos plurianuales de FF.DD.
Promoción	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Subvenciones a entidades y asociaciones deportivas.
Formación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Regulación de las enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicos deportivos especializados.

<p><i>Ordenación</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Calificación de competiciones oficiales de carácter profesional y estatal</i> ▪ <i>Autorizar o denegar en territorio español competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de Selecciones Españolas en competiciones internacionales (con conformidad del M. de AA.EE.).</i> ▪ <i>Reconocer la existencia de una modalidad deportiva.</i> ▪ <i>Inscripción de las SAD y registro de Asociaciones Deportivas.</i>
<p><i>Control del Dopaje</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Prevención, control y represión del dopaje.</i>
<p><i>Colaboración</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>En materia de Medio Ambiente y defensa de la Naturaleza con otros Organismos y FF., relacionadas con aquellos.</i>
<p><i>Relación con las Comunidades Autónomas</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Coordinación con las CC.AA. respecto a la actividad deportiva general.</i> ▪ <i>Cooperación con las CC.AA. en el desarrollo de las competencias que en materia deportiva tiene atribuidas en sus respectivos Estatutos.</i> ▪ <i>Coordinación con las CC.AA. en la programación del deporte escolar y universitario.</i> ▪ <i>Colaborar con CC.AA. en planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas.</i> ▪ <i>Colaborar con las CC.AA. en la actualización del Censo de Instalaciones Deportivas.</i>
<p><i>Relación con las Corporaciones Locales (Ayuntamientos, Municipios, Diputaciones, Cabildos Insulares)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Colaborar con las CC.LL. en planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas.</i>
<p><i>Investigación</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Impulso y promoción de la investigación científica en materia deportiva.</i>
<p>Fuente: Ley 10/1990, de 17 de octubre, del Deporte</p>	

